

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

para resolver los autos del Toca Civil número 941/2022-6-9, con motivo de la Revisión de Oficio así como de la Apelación interpuesta por el actor en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós y su aclaración de sentencia de nueve de noviembre del mismo año, por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la Controversia del Orden Familiar sobre Reconocimiento de **Paternidad** promovido por [No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra [No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] última representación del niño de iniciales esta en [No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], identificado como expediente número 248/2015-3, y:-

## RESULTANDOS:

1.- De la sentencia definitiva. Con fecha treinta de septiembre dos mil veintidós, la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva<sup>1</sup>, en el Juicio al rubro citado, resolución que en sus puntos resolutivos determinó:

"...**PRIMERO.-** Este Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio y la **vía** elegida es la idónea; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos **I y II** de la presente resolución.

	SEGUNDO	La	parte	actora
[No.4]	_ELIMINADO_	_el_noml	ore_complete	o_del_acto
r[2], probó la acción de reconocimiento de paternidad				
de	su	hijo	de	iniciales
[No.5]	_ELIMINADO_	_Nombre	_o_iniciales_	_demenor
_[15].	,			ahora
[No.6]	_ELIMINADO_	_Nombre	_o_iniciales_	_demenor
<b>_[15]</b>	y/o		de	iniciales
[No.7]	_ELIMINADO_	_Nombre	_o_iniciales_	_de_menor

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fojas 158 a 181 del Segundo Tomo.

-

\_[15]. que ejerció contra [No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_dem andado\_[3]; en consecuencia:

TERCERO.- Se reconoce como padre biológico del niño de iniciales [No.9] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]., niño de iniciales ahora [No.10]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_men or\_[15]. [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_act or [2], por tanto, se declara la paternidad del mismo respecto del citado infante.

CUARTO.- El niño de iniciales [No.12] ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_men or\_[15]., deberá llevar el apellido de su padre biológico [No.13] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_act or\_[2], por lo que deberá llevar en lo sucesivo el nombre de

[No.14] ELIMINADO Nombre o iniciales de men or [15], en función de los razonamientos vertidos en la presente resolución.

**QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase copia certificada al Oficial 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que ordene a quien corresponda se hagan las anotaciones correspondientes el en acta de nacimiento [No.15]\_ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil [129], libro 03, con fecha de registro de dieciocho de marzo de dos mil quince, a nombre del niño de iniciales [No.16]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_men or\_[15]., así como la respectiva modificación de la Clave <u>Única del Registro de Población (CURP)</u> de dicho infante, ya que deberá asentarse el nombre de [No.17]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_men or\_[15], en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se decreta a favor de [No.21] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3] la GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA del niño de iniciales [No.22] ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_men or\_[15]., y como lugar de DEPÓSITO de manera definitiva en el domicilio que tenga a bien proporcionar



Juicio: Controversia del Orden Familiar sobre Reconocimiento de paternidad. Recurso: Apelación Magistrada ponente: Marta Osorio Sánchez.

Toca **civil** 941/2022-6-9 Expediente número: 248/2015-3

H TRIBLINAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[No.23]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3]; sin perjuicio de derechos de propiedad que pudiesen ostentar terceras personas sobre el inmueble materia de depósito.

OCTAVO.- Se estima prudente previo decretar las convivencias entre el niño de iniciales [No.24]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_men or\_[15]., y su progenitor [No.25]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_act or\_[2], ordenar lo siguiente:

- a).- Una plática de sensibilización por separado entre el infante citado y cada uno de sus progenitores, es decir, infante entre el de iniciales [No.26] ELIMINADO Nombre o iniciales de\_men or\_[15]. [No.27] **ELIMINADO** el nombre completo or\_[2]; el entre niño de iniciales **ELIMINADO** [No.28] Nombre o iniciales de men or [15]. señora madre su [No.29] ELIMINADO nombre completo mandado [3] **DEPARTAMENTO** el en <u>ORIENTACIÓN FAMILIAR</u> DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, y ante la asistencia de un experto en el área de Psicología.
- b).- Posterior a ello, se llevaran a cabo cinco (5) sesiones en las instalaciones del <u>DEPARTAMENTO DE</u> <u>ORIENTACIÓN FAMILIAR DE ESTE H. TRIBUNAL</u> <u>SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS,</u> y ante la asistencia de un experto en el área de Psicología, <u>las cuales se llevaran a cabo por lo menos</u> una vez a la semana y por un periodo de DOS HORAS <u>CADA UNA,</u> ello con la finalidad de lograr la sensibilización y sanear el vínculo paterno-filial que existe entre niño iniciales el de [No.30]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales de\_men or\_[15]., progenitor con su [No.31]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_act or [2], o bien las cesiones que el especialista crea pertinentes.
- c).- Hecho lo anterior, se ordena practicar cinco sesiones de convivencias durante cinco horas, de entrega recepción, las en [No.32]\_ \_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del act **Γ21**, deberá acudir al **DEPARTAMENTO** ORIENTACIÓN FAMILIAR DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, hijo de por su iniciales **ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_men** or [15]., y posterior a dicho término de las cinco horas de convivencia devolver al niño en la Institución citada donde recogido señora madre por [No.34] \_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3].

d).- Finalmente, siempre y cuando el dictamen que emita el perito en psicología supervisor de las convivencias a este Juzgado determine que se pueden continuar de forma externa, se llevaran a cabo de manera que no interfiera en las actividades escolares del niño de iniciales [No.35] ELIMINADO Nombre o iniciales de men or\_[15]., las laborales con [No.36] ELIMINADO el nombre completo del act or [2], por lo que se atenderán a las propuestas de las partes en litigio propongan y en caso de no coincidir procederá a determinar el régimen de convivencias este Juzgado; procurando en cualquiera que sea la forma en que se lleven a cabo las convivencias familiares, la sana integridad y desarrollo de los niños inmersos en el presente asunto, debiendo observar las partes en litigio, lo dispuesto en el ordinal 181 del Código Familiar para el Estado de Morelos, tomando en consideración para la convivencia decretada los horarios en los que la infante citada desee convivir con su progenitor, horarios que se ajustaran con los resultados de las terapias que hayan recibido, y en caso de no ponerse de acuerdo para las convivencias ordenadas, se atenderán en ejecución forzosa con lo que decida el juzgador.

En consecuencia, previa petición y a cargo del actor [No.37] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], gírese atento oficio al DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN FAMILIAR DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden.

**NOVENO.- Se modifica** el quantum de la pensión alimenticia fijada de manera provisional en auto de veintidós de junio de dos mil veintidós, y se fija como pensión alimenticia definitiva a favor del infante de iniciales [No.38]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_men or\_[15]., del alimentario deudor a cargo [No.39]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_act or [2], la cantidad que corresponda a 2.5 (dos punto cinco) salarios mínimos, que en cantidad liquida corresponde a **\$12,965.25 (DOCE MIL NOVECIENTOS** SESENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.) MENSUALES, cantidad que se incrementará automáticamente en el mismo porcentaje en que lo haga el salario mínimo, en términos del numeral 48 del Código Familiar, pagaderos proporcionalmente por mensualidades adelantadas, la cual deberá ser depositada ante este H. Juzgado, los primeros cinco días de cada mes, mediante certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, mismo que entregará [No.40]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3] en representación del niño de iniciales [No.41]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_men



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca **civil** 941/2022-6-9
Expediente número: 248/2015-3
Juicio: Controversia del Orden Familiar sobre Reconocimiento de paternidad.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Marta Osorio Sánchez.

or\_[15]., previa exhibición de una identificación y firma de recibido, para que por su conducto lo haga llegar a la infante, o en la cuenta bancaria que para tal efecto proporcione dicha persona, sirviéndole a [No.42]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_act or\_[2], los depósitos bancarios como comprobantes del cumplimiento de la obligación alimentaria; tal y como se especifica en el Considerando V de la presente resolución.

**DÉCIMO.-** Consecuentemente, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Familiar para el Estado de Morelos, en concordancia con los diversos 489 fracción VΙ **551** TER, condena se [No.43] ELIMINADO el nombre completo del act or [2], a garantizar por cualquiera de las formas establecidas por la ley el pago de los alimentos a favor del infante de iniciales [No.44] ELIMINADO Nombre o iniciales de men or [15]., equivalente a TRES MESES DE PENSIÓN, esto es, la cantidad de \$38,895.75 (TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 75/100 M.N.), cantidad que deberá de exhibir ante esta autoridad, en un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de su legal notificación, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, cuantía que en su caso, deberá quedar bajo el resguardo de esta autoridad y en caso, de incumplimiento del deudor alimentario ser endosada a favor de la infante.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace efectiva la alimenticia pensión retroactiva partir del a nacimiento del niño de iniciales [No.45]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_men or [15]., que lo fue el catorce de diciembre de dos mil catorce, a la fecha en que este Juzgado dicto la medida provisional de alimentos a favor del infante citado, el veintidós de junio de dos mil veintidós; en consecuencia,

Se condena [No.46]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_act or [2] al pago de las pensiones alimenticias vencidas y no del infante pagadas favor de iniciales **ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_men** [No.47] or [15]., por la cantidad de \$296,001.55 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL UN PESOS 55/100 M.N.), del periodo comprendido del mes de diciembre de dos mil catorce, al mes de septiembre de dos mil veintidós, cantidad que deberá de exhibir ante esta autoridad, en un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de su legal notificación, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Bajo tales circunstancias, teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en forma, con fundamento en los numerales 599 y 626 del Código Procesal Familiar vigente del Estado, se ordena en caso de que la parte demandada no cumpla de manera voluntaria la presente determinación en el plazo concedido, requerir a [No.48]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_act or [2], por conducto del Fedatario de Adscripción, para que en el acto de la diligencia haga pago voluntario de la cantidad de \$296,001.55 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL UN PESOS 55/100 M.N.), por concepto de pensiones alimenticias adeudadas del periodo comprendido del mes de diciembre de dos mil catorce, al mes de agosto de dos mil veintidós, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad y ponerse en posesión de depositario judicial nombrado por la actora, para ser rematados y con su producto se realice el pago a la infante.

**DÉCIMO SEGUNO.-** Previa anotación en el Libro de Gobierno, que al efecto se lleva en este H. Juzgado, a la brevedad posible, remítanse los autos originales del presente asunto, al Tribunal de Alzada, a efecto de que sea examinada la legalidad de este fallo; en la inteligencia que la misma quedará sin ejecutarse hasta en tanto el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dicte el pronunciamiento correspondiente.

DECIMO TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2.- De la Aclaración de sentencia. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, la Juez de origen hizo aclaración de la sentencia definitiva, con motivo de haber asentado de forma errónea las iniciales del menor hijo de la demandada, en los Considerandos VII.I, foja 20 VII.III, fojas 23, 24 y 36, así como en los resolutivos Noveno y Décimo Primero; el Considerando VII.III foja 36 y en el Resolutivo Décimo de dicha sentencia.

**3.- Del recurso de apelación.** Inconforme con la anterior resolución, el actor [No.49] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Juez de origen



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICI**p**or auto de fecha dos de diciembre del citado año<sup>2</sup>, en efecto devolutivo; y toda vez que el juicio de reconocimiento de paternidad amerita que sea examinada su legalidad, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo **453** del Código Procesal Familiar en vigor, se ordenó remitir el

original del expediente al Superior jerárquico para la substanciación del

4.- Conocimiento del Tribunal de Alzada. Por auto de

recurso.

fecha doce de enero del año en curso<sup>3</sup>, esta Tercera Sala del Primer Circuito, tuvo por recibido Oficio signado por el Encargado de Despacho por Ministerio de ley, del Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remitió el expediente original número **248/2015-3**, para el examen legal de la sentencia definitiva, así como la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por el actor, sin embargo, se ordenó la devolución del expediente en virtud de no haberse notificado al Oficial del Registro Civil

de la sentencia definitiva y su aclaración de sentencia y la substanciación

de Cuernavaca, Morelos. Por auto de fecha trece de febrero del presente

año, se recibió nuevamente el citado expediente para la revisión de oficio

del recurso interpuesto por el actor.

5.- Substanciación del recurso. Por diverso auto de fecha veinte del citado mes y año<sup>4</sup>, se tuvo recibido el Toca Civil para la substanciación del recurso y la revisión legal de la sentencia definitiva, determinando que la calificación de grado es correcta y el recurso procedente. Se tuvo al recurrente con su escrito, expresando agravios, ordenándose correr traslado con el escrito relativo, a la demandada por el termino de seis días para que se impusiera de ellos, así como dar intervención al Ministerio Público adscrito. Mediante auto dictado el trece de marzo del año en curso, se tuvo transcurrido el termino concedido a la demandada para dar contestación a los agravios del actor; y por permitirlo el estado de los autos, con fecha diecisiete de marzo del año que

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Foja 198 del segundo Tomo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Foja 3 del presente Toca.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Foja 21 del presente Toca.

transcurre se pasaron los autos para resolver, la que ahora se dicta al tenor del siguiente:

#### CONSIDERANDO:

I.- Competencia Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver la revisión de oficio de la legalidad de la sentencia definitiva dictada el treinta de septiembre del dos mil veintidós, por la Jueza Decimó Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y su aclaración de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, así como del recurso de Apelación que hizo valer el actor [No.50] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y por los artículos 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.-

II.- Revisión Oficio.- El articulo 453 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, establece que las sentencias recaídas en el juicio sobre filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia, aunque las partes no apelen ni expresen agravios, que el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.

III.-Legitimación, Procedencia y Oportunidad del Recurso. El recurso de apelación es un medio de impugnación, que en el caso es empleado contra la sentencia definitiva dictada el treinta de septiembre del dos mil veintidós, por la Jueza Decimó Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y su aclaración de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós,



En el caso en estudio el medio de impugnación que nos

ocupa fue interpuesto por

derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

[No.51]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIC con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a

parte actora en el juicio de origen, de ahí que está legitimado para inconformarse contra la sentencia disentida y su aclaración, en términos de lo dispuesto en el artículo **573 fracción I** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 573.- PERSONAS FACULTADAS PARA APELAR. El recurso de apelación se concede: I. Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio..."

Por otra parte, es menester señalar que el artículo **572 fracción I** del citado Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, prevé la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia definitiva que se dicte en toda clase de juicios, excepto cuando la ley determine que no son apelables, al determinar en su literalidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables..."

De la interpretación que se realiza del precepto legal antes transcrito se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución recurrida, en virtud de tratarse de una determinación judicial que decidió en definitiva una controversia sobre reconocimiento de paternidad, actualizándose la hipótesis prevista en el numeral trascrito, máxime que no existe artículo en dicha legislación que determine expresamente que no sea apelable.

Asimismo, conforme lo dispuesto por los artículos 5745 en relación al **415 último párrafo**<sup>6</sup> del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que la resolución combatida, fue notificada a la parte actora [No.52]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2 , el día diez de octubre del dos mil veintidós<sup>7</sup>, y su <u>aclaración</u> de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, fue notificada el día **veintidós de noviembre del mismo año**<sup>8</sup>, por lo que el plazo de cinco días previsto en la Legislación Adjetiva Familiar citada para interponer el recurso que nos ocupa trascurrió del veintitrés al veintinueve de noviembre del dos mil veintidós. En dadas condiciones, toda vez que la parte recurrente presentó ante la Jueza natural el recurso de apelación el día veintinueve de noviembre del citado año9, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES. Antes de iniciar al estudio de fondo del recurso de apelación presentado, a fin de una mejor comprensión se considera necesario relatar la génesis de las constancias que integran el juicio de origen 248/2015-3, del que se advierte lo siguiente:

1) Mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será

I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y; III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones

<sup>6</sup> ARTÍCULO 415.- ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Sólo una vez podrá pedirse la aclaración de la sentencia definitiva y se promoverá ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes a su notificación; o de oficio el Juzgador podrá hacerlo dentro del día siguiente de la notificación correspondiente. La aclaración únicamente recaerá sobre equivocaciones materiales o de cálculo que adviertan las partes; o de omisiones involuntarias que el propio Juez localice en la resolución dictada. El Tribunal resolverá dentro del día siguiente la petición de aclaración lo que estime procedente, sin que en ningún caso pueda variar la substancia de la resolución. El auto que decida sobre la aclaración de la sentencia definitiva se reputará parte integrante de ésta. La aclaración interrumpe el plazo para apelar, el que comenzará a correr de nuevo una vez notificada la resolución del Juez sobre la aclaración.
7 Foja 182 a la 185 del tomo I del expediente de origen

<sup>8</sup> Foja 189 a 193 del tomo I del expediente de origen 9 Foja 197 tomo I del expediente de origen.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICI**À**udicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, compareció

[No.53]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2 promoviendo en la vía de Controversia del Orden Familiar el Reconocimiento de Paternidad, y demás pretensiones contra [No.54] ELIMINADO el nombre completo del demand ado [3] en representación del niño de iniciales [No.55]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[1 5]., y del Oficial del Registro Civil Número 03 de Cuernavaca, Morelos, manifestando como hechos los que se aprecian en el escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, además citó los preceptos legales que consideró aplicables y exhibió el documento que estimó base de la acción.

- 2) Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como correr traslado y emplazar a la parte demandada para que en el plazo de diez días diera contestación a la demanda.
- 3) Mediante cédula de notificación personal de trece de agosto de dos mil quince, se emplazó a la demandada [No.56]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demand ado\_[3] en representación del niño de iniciales [No.57]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[1]
  5]. Por su parte, el diverso demandado Oficial del Registro Civil Número 03 de Cuernavaca, Morelos, fue emplazado mediante cédula de notificación de fecha trece de agosto de dos mil quince,
- 4) Por auto dictado el veinte de agosto de dos mil quince, se le tuvo por presentado al Oficial del Registro Civil Número 03 de Cuernavaca, Morelos, dando contestación a la

demanda incoada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones que hizo valer con las cuales se mandó dar vista a la contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

- 5) Mediante auto de veintiocho de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentada а [No.58] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demand ado\_[3] representación del niño de iniciales en [No.59] ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[1 5]., contestando la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas que hizo valer con las cuales se mandó dar vista a la contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera y por así permitirlo el estado procesal de los autos se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.
- 6) El siete de octubre de dos mil quince, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora [No.60]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2 asistido de su abogado patrono, y la Representante Social Adscrita. así de la demandada no [No.61]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demand ado [3], ni del Oficial del Registro Civil Número 03 de Cuernavaca, Morelos, por lo que, no fue posible exhortar a las partes a una amigable conciliación, acto continuo se procedió a la depuración del procedimiento y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días.
- 7) Por autos dictados el diecinueve de octubre de dos mil quince, se admitieron como pruebas de la demandada [No.62]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demand



# PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICI<mark>ado [3] en representación del niño de iniciales</mark>

[No.63]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[1 5]., las siguientes:

- La Confesional y Declaración de Parte a cargo de [No.64] ELIMINADO el nombre completo del act or [2].
- Las documentales privadas consistentes en diversos buchers de tiendas de auto servicio de alimentos.
- La documental privada consistentes en Estado de cuenta de la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer con número de cuenta número [No.65]\_ELIMINADO\_dato\_bancario\_[117], a nombre de [No.66]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_act or\_[2], exhibida por el actor.
- La documental privada consistente en la constancia médica a nombre del niño de iniciales [No.67]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_meno r [15].
- La documental privada consistente en constancia de clases de natación a nombre del niño de iniciales [No.68]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_meno r\_[15].
- El Informe a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- La instrumental de Actuaciones.
- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

Por su parte, al actor le fueron admitidas las siguientes pruebas:

 La Confesional y Declaración de Parte a cargo de [No.69]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_d el\_demandado\_[3] en representación del niño de iniciales

[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de \_menor\_[15].

La Testimonial a cargo de [No.71] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]
 y
 [No.72] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

- La Documental Pública consistente en Copia Certificada del acta de nacimiento número [No.73] ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil\_[1 29] a nombre del niño de iniciales [No.74] ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15].
- Las documentales privada consistentes en diversos bauchers de compras de artículos varios y de pagos de honorarios por concepto de alumbramiento de [No.75]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del demandado\_[3].
- La Pericial en materia de genética.
- La prueba Científica consistente en diversos correos electrónicos, mensajes vía whatss app y un disco compacto CD.
- La instrumental de Actuaciones.
- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

Asimismo, por auto dictado el doce de noviembre de dos mil quince, se admitió a la parte actora las pruebas científicas consistentes en diversos correos electrónicos, mensajes vía whats app y un disco compacto CD.

8) En acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, se decretó como pensión alimenticia provisional a favor de menor de edad de iniciales [No.76] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [1 5]., la cantidad de \$12,500.00 (Doce Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) mensuales, del cargo actor [No.77]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2 , que debería depositar mediante certificado de entero ante el juzgado de origen; asimismo, una vez desahogados los medios de prueba ofrecidos por las partes por así permitirlo el estado procesal de los autos al advertirse que no existían pruebas pendientes de su desahogo se declaró cerdada la instrucción probatoria y se señaló fecha para la recepción de los alegatos.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9) En audiencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se desahogó la etapa de alegatos y se ordenó turnar a resolver en definitiva correspondiente. Resolución que se dictó en fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós, por la Jueza Decimó Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, posteriormente el nueve de noviembre del dos mil veintidós, fue dictada su aclaración en virtud de los errores en las iniciales que se asentaron del menor de edad invocado, resolución que hoy es materia del recurso en estudio.

V.- Recurso de Apelación.- En primer término, se procede al estudio del recurso de apelación que hizo valer el actor

[No.78] ELIMINADO el nombre completo del actor [
2] contra la sentencia definitiva dictada el **treinta de**septiembre del dos mil veintidós, por la Jueza Decimó Civil de
Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de
Morelos, y su aclaración de fecha nueve de noviembre del dos

mil veintidós.

El citado recurrente exhibió la expresión de sus agravios mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el día diez de enero del dos mil veintitrés, los cuales se encuentran visibles a fojas 10 a la 15 del toca materia de análisis, y aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, sin embargo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, a continuación se transcriben los mismos:

"1.- Lesiona los Derechos del suscrito la sentencia Definitiva que se combate en su conjunto, en virtud de que la misma, fue dictada con desapego a la ley.

Lo anterior es, en virtud de que tal y como podrá dilucidarlo esta H. Sala durante todo el estadio procesal, el suscrito estuve promoviendo lo que a mi Derecho correspondía, por mi conducto y a través de mis abogados patronos haciéndome presente en los autos, audiencias y actuaciones; hasta el 29 de noviembre de 2016, fecha en la que se publicó la última actuación antes que el expediente natural fue enviado al archivo judicial de este H. Tribunal superior de Justicia en el Estado de Morelos.

Es decir, el 29 de noviembre de **2016** se publicó la última actuación del expediente natural 248/2015-3, hasta antes de enviarlo al Archivo Judicial, de ahí transcurrieron más de 05 años para que el expediente fuera reactivado, pues, tal y como podrá advertirlo esta H. Sala, la actuación subsecuente que impulso el procedimientos fue el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por lo que ante la inactividad procesal, el Juzgado Genesis tiene la obligación de corroborar tanto, la presencia o existencia actual de las partes, lo anterior atendiendo que en el año 2020 la población mundial atravesó por la pandemia de SARS-COV2, por lo que resulta imperante que el Juez Décimo Familiar, velara por los derechos de las partes, pues debió cerciorarse que tanto los litigantes, abogados, se encontraran en condiciones de deducir sus derechos y tuvieran pleno conocimiento de la reactivación o continuación del procedimiento judicial.

Por lo anterior, el Juez de primera instancia, lesiona los Derechos del suscrito consagrados en el artículo 17 de la constitución, pues ante la inactividad procesal del juicio y su reactivación, el Aquo debe notificar de manera personal a las partes el auto en donde se ordena la continuación del procedimiento, es decir debe notificar dicho auto en el domicilio en donde habitamos, pues de lo contrario estaría coartando la garantía de audiencia y acceso a la justicia, dejándome en completo estado de indefensión, tal y como aconteció en el caso concreto.

Robustece lo referido en líneas que antecede el siguiente criterio emitido por la suprema corte de Justicia de la Nación que a letra se inserta:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020637

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.200 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III,

página 2036 Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SI POR CUALQUIER MOTIVO SE HA DEJADO DE ACTUAR EN EL JUICIO POR MÁS DE NOVENTA



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DÍAS NATURALES, EL ACUERDO POSTERIOR A ESA INACTIVIDAD DEBE REALIZARSE MEDIANTE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 81, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece: "Se notificarán personalmente los emplazamientos para contestar una demanda, para posiciones o reconocimiento de firmas y documentos, libros o papeles y cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal, así como cuando en el juicio se haya dejado de actuar por más de noventa días naturales."; de lo que se colige que dicho precepto no condiciona que esa inactividad procesal se dé en el trámite del juicio propiamente dicho, o bien, como consecuencia de una situación extraordinaria como lo puede ser el hecho de que el expediente relativo se haya remitido a un tribunal federal para la tramitación y solución de un juicio de amparo; de ahí que si por cualquier motivo se ha dejado de actuar por más de noventa días naturales, **el acuerdo** posterior a esa inactividad debe notificarse personalmente, en aras de dar cumplimiento al principio de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 388/2018. Beatriz Mancha Rodríguez. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Darío Morán González.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**2.-** Lesiona en su conjunto, los Derechos del suscrito la sentencia que se combate, en virtud de que fue dictada en despago a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, tal y como se expone a continuación:

La sentencia que se combate, deja en completo estado de indefensión al suscrito, toda vez que de autos se aprecia, que Juzgado Décimo Familiar, fue omiso en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 fracción III del código procesal familiar en vigor que a la letra se inserta:

ARTÍCULO 135.- NOTIFICACIONES PERSONALES. <u>Además del</u> emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones:

- I. Del auto que ordene la apertura del periodo de pruebas;
- II. Del auto que ordene la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos;

## III. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo dejare de actuar en el juicio por más de seis meses;

IV. Las sentencias definitivas.

V. Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen, y

VI. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo..."

Es decir, tal y como se parecía en autos desde la remisión del expediente al archivo judicial y su devolución al juzgado transcurrieron cerca de 05 años, en exceso el termino establecido en el artigulo135 fracción tercera del Código Procesal Familiar en vigor, por lo que en cumplimiento a dicho precepto el Aquo debió ordenar que la primera actuación que se dicte, después de dejarse de actuar en el juicio por más de seis meses fuera notificada de manera personal como si se tratare del emplazamiento, situación que en el caso concreto no aconteció.

Dicha omisión, lesiona gravemente los Derechos del suscrito, pues tal y como se aprecia en autos a partir de la reactivación del juicio (año 2021) el suscrito no aparecí, ni promoví en el expediente, esto es debido a que desconocí la actuación subsecuente a la inactividad procesal, lo cual trajo consigo que se me privara del Derecho de aportar las manifestaciones, pruebas o alegatos que a mi Derecho convinieran, trayendo consigo una resolución afectada de legalidad, pues no fui oído en el presente asunto en todos los estadios procesales, de ahí que la sentencia definitiva, gravemente lesiona los Derechos del suscrito.

Robustece lo anterior el siguiente criterio emitido, por la suprema corte de justicia de la nación que a la letra se inserta:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 160532 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 122/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011,

Tomo 3, página 2252 Tipo: Jurisprudencia



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARAORDENARLA CUANDO SE HA DEJADO DE **TIEMPO DURANTE** EL DETERMINADO EN LA LEY, CADA ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A SUS PROPIAS ACTUACIONES Y NO A LAS QUE SE **REALICEN** ΕN **OTRA INSTANCIA** (LEGISLACIONES **ADJETIVAS** DE LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIHUAHUA).

Lo dispuesto en los artículos 172, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 119, inciso c), del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en el sentido de que se tiene que notificar personalmente aquella resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo, se haya dejado de actuar por más de seis y dos meses respectivamente, no significa que para establecer el cómputo respectivo-, se tenga que atender a lo actuado tanto en primera como en segunda instancias, aun cuando las legislaciones no hagan mención alguna en ese sentido, ya que "actuación", como acción y efecto del verbo "actuar", son los actos que el órgano jurisdiccional lleva a cabo en el ejercicio de sus funciones; de ahí que, para los efectos de la notificación personal prevista en las normas en comento, cada órgano debe atender a sus propias actuaciones y no a las que se realicen en otra instancia. En ese sentido, el tiempo que haya dejado de actuar el juez de primera instancia, o en su caso, el tribunal de alzada, es lo único que se debe tomar en consideración para determinar si conforme a los preceptos legales en cita, se debe ordenar o no, la notificación personal. Lo anterior, sin que pase inadvertido que pueden existir tiempos entre una instancia y otra que no son imputables ni al juez de instancia, ni al tribunal de alzada, como son los que corresponden al envío de los autos de un tribunal a otro, pero en estos casos, el tiempo de inactividad para el efecto de ordenar la notificación personal, le debe contar al órgano jurisdiccional que reciba los autos, por ser éste el que realizará la siguiente actuación.

Contradicción de tesis 128/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del

Quinto Circuito) y el entonces Primer Tribunal

Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 122/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

**3.-** Lesiona los Derechos del suscrito la sentencia que se combate, en virtud de que dentro del considerando VIII, se establece lo siguiente:

"...VIII.- DE LOS ALIMENTOS RETROACTIVOS.- En este apartado se analiza el pago de las pensiones alimenticias atrasadas, vencidas y no cobradas durante el embarazo y hasta la fecha en que este Órgano Jurisdiccional dictó la medida provisional de alimentos a favor del niño de iniciales

[No.79] ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]., ello se considera así en razón de que a la data en que se emite la presente resolución el multicitado infante cuenta con la edad de siete años con diez meses, sin que de actuaciones se advierta que el actor [No.80] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], ha proporcionado alimentos a su infante hijo.

Al haberse acreditado la paternidad entre [No.81]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_ del\_actor\_[2]<mark>, y el niño de iniciales</mark> [No.82]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de \_menor\_[15]., prospera en este caso el pago de la pensión alimenticia retroactiva a favor del citado infante y a cargo de su progenitor, lo cual se toma en cuenta a partir del nacimiento del niño, que lo fue el catorce de diciembre de dos mil catorce, a la fecha en aue este Juzgado dicto la medida provisional de alimentos a favor del infante citado, el veintidós de junio de dos mil veintidós; por tanto, bajo la premisa y del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en razón de que ha quedado acreditado el reconocimiento de la paternidad de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca **civil** 941/2022-6-9
Expediente número: 248/2015-3
Juicio: Controversia del Orden Familiar
sobre Reconocimiento de paternidad.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Marta Osorio Sánchez.

[No.83]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_ del\_actor\_[2]<mark>, con el niño de iniciales</mark> [No.84]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de menor [15]., y toda vez que la deuda alimenticia desde el nacimiento de su hijo, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, y dado que ha quedado acreditado el reconocimiento de paternidad; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Y así, lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al estimar que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad como es la que ahora se dicta, implica que debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del niño, porque en la sentencia únicamente se declaró un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del infante y, por tanto, esta premisa se considera para determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad, los cuales indudablemente parten desde el nacimiento del niño, consecuencia, se impone [No.85] ELIMINADO el nombre completo del\_actor\_[2], al pago de la pensión alimenticia retroactiva a partir del nacimiento niño de del iniciales [No.86]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de menor\_[15]., esto es, desde el que lo fue el catorce de diciembre de dos mil catorce, a la fecha en que este Juzgado dicto la medida provisional de alimentos a favor del infante citado, el veintidós de junio de dos mil veintidós...

Lesiona los derechos del suscrito la fijación de la cantidad por concepto de pago retroactivo de pensiones alimenticias en favor de mi menor hijo, toda vez de que pasa por alto que se acredito de manera fehaciente que el suscrito desde que tuve conocimiento de mi responsabilidad alimentaria y paterna cumplí con todas y cada una de mis obligaciones paterno- filial con mi menor hijo, tan es así que en autos se aprecian los recibos de honorarios tanto del recibos por concepto de

pago en especie de ropa y calzado en favor de mi menor hijo, mismos que no fueron valorados ni contemplados por su Señoría al momento de la fijación del pago retroactivo de alimentos en favor de mi menor hijo.

Así mismo la cantidad que establece por concepto de pago retroactivo en favor de mi menor hijo resulta excesiva, pues como ya se refirió se acredito de manera fehaciente que el suscrito en diferentes momentos y en diversas cantidades provee de alimentos a mi menor hijo, mismos que no fueron valorados ni descontados de la cantidad que fija el Juzgado natural.

De igual forma el Aquo pasa por alto que el suscrito fui quien inicio el procedimiento de reconocimiento de paternidad, debido a la negativa de la contraria para permitir el lazo paterno-filial, lo que trajo consigo que el suscrito erogara honorarios del juicio como abogados y de igual manera tal y como lo podrá apreciar en los autos el suscrito fui quien absorbí en su totalidad los honorarios del perito en química forense, esto para estar en condiciones de cumplir con mis obligaciones alimentarias, elementos que no fueron valorados por el Juez natural al dictar la sentencia que se combate, lo anterior lo robustece el siguiente criterio emitido, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra se inserta:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2024364

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época Materias(s): Civil

Tesis: V.3o.C.T.7 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV,

página 2649 Tipo: Aislada

ALIMENTOS RETROACTIVOS. SU MONTO O QUÁNTUM PUEDE SER MENOR AL FIJADO DE MANERA PROVISIONAL O DEFINITIVA, CUANDO SE ACREDITE QUE EL DEMANDADO DESCONOCÍA EL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y SE CONDUJO CON BUENA FE PROCESAL.

Hechos: Se instó en la vía ordinaria civil la acción de investigación de paternidad, el Juez de lo familiar ordenó emplazar al demandado y decretó la pensión provisional de alimentos contra éste. Desahogadas las pruebas ofrecidas por los contendientes, el Juez dictó sentencia en el sentido de declarar procedente la acción deducida. Dicha sentencia fue apelada por el demandado; el



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil 941/2022-6-9
Expediente número: 248/2015-3
Juicio: Controversia del Orden Familiar
sobre Reconocimiento de paternidad.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Marta Osorio Sánchez.

tribunal de alzada confirmó la parte de la sentencia en la que se le condenó al pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de los menores de edad y modificó diversos aspectos. Determinación que fue materia del juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el monto o quántum de los alimentos retroactivos puede ser menor al fijado de manera provisional o definitiva, cuando se acredite que el demandado desconocía el nacimiento del menor de edad y se condujo con buena fe procesal.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, indicó que en las acciones de reconocimiento de paternidad deben tomarse en cuenta por el juzgador diversos parámetros para fijar el monto retroactivo a pagar por concepto de alimentos -desde el nacimiento del menor de edad hasta la presentación de la demanda- entre ellos, la conducta procesal con la que se hubiese conducido el demandado durante la tramitación del juicio de reconocimiento de paternidad. Por tanto, si en la tramitación del juicio de origen está acreditado que el demandado desconocía el nacimiento del menor y que fue él quien ofreció la prueba pericial de ácido desoxirribonucleico (ADN), es evidente que coadyuvó con el juzgador para que se acreditara la existencia de la relación paterno-filial entre éste y el menor; aspecto que debe ser ponderado por el Juez de lo familiar al momento de fijar el quántum del pago retroactivo por alimentos, para que sea razonable y menor al monto de los alimentos provisionales o definitivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 575/2020. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación..." De la anterior transcripción se advierte que en el **agravio primero** expone el actor

# [No.87]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[

21 que la sentencia definitiva lesiona sus derechos, consagrados en el artículo 17 Constitucional, por ser dictada con desapego a la ley, ya que promovió lo que a su derecho correspondía, compareciendo a las audiencias hasta el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, última actuación antes de que fuera enviado al archivo judicial; transcurriendo cinco años para que fuera reactivado el juicio y la siguiente actuación fue el auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno; por lo que ante la inactividad procesal, dice, el Juzgado tiene la obligación de corroborar la existencia actual de las partes, y en el dos mil veinte, la población mundial atravesó la pandemia de Sars-cov2, siendo impetrante que el Juez de origen velara los derechos de las partes, debiendo cerciorarse que los litigantes se encontraran en condiciones de deducir sus derechos y tuvieran conocimiento de la reactivación del procedimiento, debiendo notificarles personalmente en el domicilio donde habitan, para no coartar la garantía de audiencia y acceso a la justicia, con lo que dice, le deja en estado de indefensión, cita tesis.

En el **segundo agravio** aduce el recurrente que lesiona en su conjunto la sentencia, por ser dictada en desapego a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, al no cumplir la Juez lo previsto en el artículo 131 fracción III del Código Procesal Familiar, que ordena notificar de manera personal, la primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se deja de actuar en el juicio por más de seis meses, ya que al reactivarse el juicio, no apareció ni promovió, dejando de aportar pruebas o alegatos, estando la sentencia afectada de ilegalidad, al no ser oído en el juicio en todos los estados procesales. Cita tesis.

Estando relacionados entre sí estos agravios se estudian en **conjunto**, los cuales a criterio de este Órgano



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICI**©olegiado, resultan al respecto FUNDADOS** atento a las siguientes consideraciones:

Como lo asevera el actor recurrente [No.88] ELIMINADO el nombre completo del actor [ 2], quien es el que reclama en el presente que se le reconozca como padre del hijo menor de edad de la demandada [No.89]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demand ado [3], las partes dejaron de actuar por más de seis meses; haciendo la precisión que la última actuación del expediente, no fue el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis como lo alega el recurrente, toda vez que de actuaciones se desprende que el uno de diciembre de dos mil dieciséis se levantó constancia de la continuación de audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que se encontraba presente la demandada con su abogado patrono, no así el diverso demandado Oficial del Registro Civil de esta Ciudad ni el actor a pesar de estar debidamente notificados, asentándose que quedaba pendiente por recibir el Informe de autoridad ofrecido por la demandada. Constando además que se notificó dicha diligencia al hoy recurrente, en el domicilio que señalara para oír y recibir notificaciones, el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, así también se tienen actuaciones del abogado de la parte demandada con posterioridad a la fecha aludida por el recurrente, así como acuerdo de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en el que se tiene devuelto exhorto sin diligenciar. Siendo la última actuación el auto dictado en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete (foja 694), mediante el cual se tiene por devuelto el exhorto número 216/2016, sin diligenciar. Advirtiéndose que por la inactividad procesal el expediente de origen fue remitido al <u>archivo</u> del juzgado.

Posterior a ello, el abogado patrono de la parte demandada presentó promoción en la Oficialía de Partes del Juzgado primario el día **veintiuno de septiembre del dos mil**  veintiuno, el que fue registrado con el número de cuenta 6568, mediante el cual autoriza personas para oír y recibir notificaciones, y señala como medio para ser notificado el correo electrónico y numero de celular (visible a foja 695). Escrito al que recayó auto de fecha veinticuatro de septiembre del mismo año, en el que se ordenó reservar hasta en tanto fueran remitidos los autos del juicio natural del archivo. Lo que aconteció mediante oficio número AG/1838/2021, de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno (visible a foja 697), en el que la Encargada del Archivo General del H. Tribunal Superior de Justicia remitió el mismo, recayendo auto dictado el catorce de octubre del dos mil veintiuno (foja 698), en el que se recibieron los autos y se proveyó favorable la petición realizada por el abogado patrono de la parte demandada en escrito 6568, observándose que este último auto no se ordenó notificación personal.

Con lo anterior, no se dio debido cumplimiento a lo que establece el artículo 135 del Código Procesal Familiar, que establece en su literalidad lo siguiente:

- "...ARTÍCULO 135.- NOTIFICACIONES PERSONALES. Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones:
- I. Del auto que ordene la apertura del periodo de pruebas;
- II. Del auto que ordene la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos;

# III. <u>La primera resolución que se dicte,</u> <u>cuando por cualquier motivo dejare de actuar</u> <u>en el juicio por más de seis meses</u>;

- IV. Las sentencias definitivas.
- V. Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen, y
- VI. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá acuerdo haciendo saber el cambio, sino que al margen de primer proveído que se dicte después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Solo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes el cambio de personal.

Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes deba notificarse, o en la casa designada para oír notificaciones. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, nombre y apellido del promovente; el juez que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien entrega que será de las mencionadas en la fracción III del artículo anterior, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos de que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo, pues en estos casos se harán constar estas circunstancias..."

Como se puede observar, el precepto legal transcrito es muy claro al establecer, como obligación, el que se tenga que notificar personalmente aquella resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar por más tiempo de los meses ahí previstos, como en el caso aconteció, dado a que se dejó de actuar por más de cuatro años, por lo tanto, el auto dictado el catorce de octubre del dos mil veintiuno, (primera resolución que se dictó, después de haberse dejado de actuar en el juicio por más de seis meses de que habla el citado artículo) debió haberse practicado de manera personal y precisamente en el domicilio de las partes, o en la casa designada para oír notificaciones, pues el tiempo que haya dejado de actuar el Juez de primera instancia, es lo único que se debe tomar en consideración para determinar si conforme al precepto legal en cita se debe ordenar o no la notificación personal. Ello con independencia de que exista alguna otra razón por la cual se pueda ordenar la notificación personal.

Tal como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 127/2009, en la que analizó las legislaciones adjetivas de los Estados de Sonora y Chihuahua, que contienen un supuesto de notificación personal de idéntico contenido, con la única diferencia del tiempo de inactividad de la segunda de las mencionadas, pues tales codificaciones prevén seis y dos meses, respectivamente, en tanto que la norma local contempla seis meses, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 122/2011 (9a.), publicada en la página 2252, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 160532, de rubro: NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA ORDENARLA CUANDO SE HA DEJADO DE ACTUAR DURANTE EL TIEMPO DETERMINADO EN LA LEY, CADA ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A SUS PROPIAS ACTUACIONES Y NO A LAS QUE SE REALICEN EN OTRA INSTANCIA (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIHUAHUA)<sup>10</sup>.

-

Contradicción de tesis 128/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito) y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 122/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Lo dispuesto en los artículos 172, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 119, inciso c), del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en el sentido de que se tiene que notificar personalmente aquella resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo, se haya dejado de actuar por más de seis y dos meses respectivamente, no significa que -para establecer el cómputo respectivo-, se tenga que atender a lo actuado tanto en primera como en segunda instancias, aun cuando las legislaciones no hagan mención alguna en ese sentido, ya que "actuación", como acción y efecto del verbo "actuar", son los actos que el órgano jurisdiccional lleva a cabo en el ejercicio de sus funciones; de ahí que, para los efectos de la notificación personal prevista en las normas en comento, cada órgano debe atender a sus propias actuaciones y no a las que se realicen en otra instancia. En ese sentido, el tiempo que haya dejado de actuar el juez de primera instancia, o en su caso, el tribunal de alzada, es lo único que se debe tomar en consideración para determinar si conforme a los preceptos legales en cita, se debe ordenar o no, la notificación personal. Lo anterior, sin que pase inadvertido que pueden existir tiempos entre una instancia y otra que no son imputables ni al juez de instancia, ni al tribunal de alzada, como son los que corresponden al envío de los autos de un tribunal a otro, pero en estos casos, el tiempo de inactividad para el efecto de ordenar la notificación personal, le debe contar al órgano jurisdiccional que reciba los autos, por ser éste el que realizará la siguiente actuación.



En ese sentido, al haberse actuado en contravención

al citado precepto legal (135 Código Procesal Familiar), sin lugar a dudas vulnera las garantías de debido proceso legal y seguridad jurídica consagradas en el artículo 17 Constitucional, dado a que la justificación para notificar a las partes cuando por cualquier motivo se ha dejado de actuar por un periodo largo, es para dar

cumplimiento al principio de acceso a la justicia que regulan tal

numeral que determina lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...;

Esto es, el que se administre justicia en los plazos y términos que fija la ley, con el dictado de sentencia de forma pronta, completa e imparcial, advirtiéndose que con tal violación se dejó en estado de indefensión al recurrente, como lo señala en su agravio, dado a que la falta de notificación personal de la reanudación del procedimiento después de haberse dejado de actuar por mas de cuatro años, hizo que desconociera las actuaciones subsecuentes a la inactividad procesal, privándole de realizar manifestaciones, aportar pruebas supervenientes, realizar alegatos, e interponer recursos contra los acuerdo que recayeron a los informes de autoridad rendidos por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, (prueba ofrecida por su contraria).

En ese tenor, este Órgano Colegiado considera que se le privo del acceso a la justicia al recurrente, a la igualdad entre las partes, al debido proceso y otros derechos en el juicio, como en su caso es aportar pruebas supervenientes, dado a que no puede perderse de vista que el presente juicio versa respecto del reconocimiento de paternidad en el que se encuentra inmersos derechos de un menor edad, quien al iniciar el juicio contaba tan solo con la edad de un año, y en la actualidad cuenta con la edad de ocho años, advirtiéndose además que el desahogo de las pruebas aportadas por las partes fue dentro de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, encontrándose desahogadas desde hace seis años, y dado a la inactividad procesal en el juicio de origen no se contaba con pruebas actuales y suficientes para dictar una sentencia justa y apegada a derecho por cuanto a los rubros de alimentos, convivencias, guarda, custodia, deposito del niño de iniciales [No.90]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[1 5]., de ahí que devengan **FUNDADOS** los argumentos del apelante contenidos en los agravios primero y segundo materia de estudio, y suficientes para ordenar la reposición del procedimiento.

Aunado a lo anterior, no puede este Órgano Colegiado dejar de observar que la Jueza de origen dejo de atender lo previsto en los numerales **168**, **170**, **192**, **301** y **302** del Código Procesal Familiar, que estatuyen en su orden y literalidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 168. FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros".

"ARTÍCULO 170. FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL. El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes".

"ARTÍCULO 192. PRINCIPIO DE NO PRECLUSIÓN. Dentro del procedimiento, el tribunal <u>deberá</u> dictar las medidas necesarias para tener a la vista



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

todos los elementos de convicción suficientes para demostrar la procedencia de la acción y de las excepciones, salvo el periodo probatorio que una vez concluido no se admitirá prueba alguna a excepción de pruebas supervenientes".

"ARTÍCULO 301. FACULTADES DEL TRIBUNAL EN MATERIA DE PRUEBA, SOBRE PERSONAS O COSAS. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero".

"ARTÍCULO 302. POSIBILIDAD DE DECRETAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas".

Numerales de los que se desprende que el juzgador estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos del orden familiar; que dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes; que las reglas sobre la repartición de la carga de la prueba no tendrán aplicación; además que en los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas; que dentro del procedimiento, el

tribunal deberá dictar las medidas necesarias para tener a la vista todos los elementos de convicción suficientes para demostrar la procedencia de la acción y de las excepciones, sin que pueda dejar de admitirlas argumentando la preclusión del periodo probatorio; que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral; que los Tribunales podrán decretar en todo tiempo la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados; y que el juez podrá ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas; en el caso, a fin de establecer proporcionalmente el quantum de la pensión alimenticia que debe proporcionar el actor al niño de iniciales [No.91]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[1 5]., (en caso de dictarse procedente la acción principal), debe conocer de manera certera, objetiva y concreta el monto de las percepciones del deudor, así como las necesidades del acreedor alimentario.

En esta sintonía conviene precisar que el derecho a recibir alimentos por su indiscutible relevancia, involucra derechos humanos, puesto que son el medio para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, como se prevé en el artículo cuarto de nuestra Constitución Federal y en diversas disposiciones legales de índole internacional, ratificadas por el Estado Mexicano, donde se estima de vital importancia asegurar el pago de una pensión alimenticia en favor de los menores, como lo prevé el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que dice:



Toca civil 941/2022-6-9

#### PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
- 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
- 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."

Así, al tratarse de una cuestión de orden público y constituir una obligación principal del deudor, los alimentos resultan ser una responsabilidad primaria para ambos progenitores; mismos que comprenden todo lo que es necesario para el sustento de sus descendientes, de cubrir sus gastos ordinarios como son alojamiento, alimentación, asistencia médica, ropa, calzado, la educación y los gastos para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Que en la especie, al declarase demostrada la relación paterno filial entre el niño de iniciales [No.92]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[1 **5]**., el [No.93]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2 , ineludiblemente le concurriría la obligación de otorgarle alimentos, así como la necesidad alimentaria de dicho menor de edad, en virtud de contar con **ocho años** de edad, por lo que es incuestionable que por su minoría de edad no pueden allegarse de los medios necesarios para su subsistencia, por lo que el citado menor de edad al estar bajo la guarda y custodia de su madre, correspondería al actor en caso de declararse procedente su acción de reconocimiento de paternidad, contribuir con la satisfacción de sus necesidades alimentarias, en atención a la obligación que les corresponde a los padres en primer lugar de solventar en todos los ámbitos las necesidades de su hijo.

Pero a fin de determinar el quantum de la pensión alimenticia que debe otorgar el deudor en favor de su acreedor alimentario, el artículo 46 de la legislación sustantiva familiar<sup>11</sup>, prevé que debe proporcionarse de acuerdo con la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos, puesto que el objeto de fijar una cantidad por concepto de alimentos es que éstos se otorquen de forma continua, acorde con el principio de proporcionalidad que en estos impera, de tal modo que refleje seguridad para el desarrollo armónico de la menor, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio del menor.

Bajo los citados razonamientos, de la lectura de la resolución reclamada se observa que la juzgadora de origen para fijar el quantum de los alimentos, únicamente estimó la edad del niño de iniciales

[No.94]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[1

5]., y sus necesidades básicas que pudiera tener el mismos acorde a su edad, como son las relativas a comida, vestido, habitación,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> ARTÍCULO 46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.



## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICI**escolar, gastos médicos en caso de necesitarlos y actividades de** 

por cuanto a las posibilidades del deudor alimentario determino no se demostró fehacientemente la actividad laboral a que se dedica la parte actora

esparcimiento (sin contar con prueba alguna que demostrara tal rubro), y

[No.95]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2

, sino solo se acreditó que si cuenta con ingresos dado a que de la instrumental de actuaciones que integra el juicio de origen, en concreto, de los estados de cuenta de la Institución número Bancaria HSBC, con de cuenta [No.96]\_ELIMINADO\_dato\_bancario\_[117], se acreditó que del periodo comprendido del uno de mayo de dos mil veintiuno, al treinta uno de marzo de dos mil veintidós, [No.97]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2 , percibió ingresos de entre \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) a \$288,000.00 (doscientos ochenta y ocho mil 00/100) mensuales, y por ello fijo discrecionalmente el monto de la pensión alimenticia tomando en además el Salario Mínimo Vigente, con base a la página oficial de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, lo que evidencia que la jueza natural al establecer la suma por concepto de pensión alimenticia no se sustentó en las pruebas allegadas al proceso, además del análisis de las constancias de autos, esta Sala advierte que tampoco se allegó de los medios de prueba necesarios e idóneos para poder determinar fundada y razonadamente el quantum por dicho concepto, ya que de autos no quedó evidenciado a cuánto ascienden las necesidades del menor de edad niño de iniciales

[No.98] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [1 5]., lo que deviene necesario conocer con certeza, con la finalidad de establecer de forma concreta y objetiva el monto de la pensión alimenticia que el deudor debe otorgar en favor del niño de iniciales

[No.99]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[1 5], en caso de declararse procedente su acción.

Lo anterior se justifica, toda vez que el deber de dar alimentos es una cuestión de orden público e interés social, de tal suerte que el juzgador al advertir que no cuenta con los elementos para establecer de manera objetiva la cuantía de los alimentos, está obligado a recabar oficiosamente los elementos necesarios e idóneos para establecer el nivel de vida del acreedor alimentario y del deudor durante los últimos años, pero especialmente, la situación financiera real del deudor alimentista, dato que se estima de capital importancia para fijar el quantum de los alimentos, ya que pone de relieve la capacidad económica del obligado, sin que en el juicio generador se tuviera noticia concreta y veraz en torno a dicho tópico, información que es indispensable conocer para estar en condiciones de fijar la cuantía de los alimentos a fin que corresponda en congruencia con estas dos situaciones, sobre la base de las percepciones del obligado, elementos que pueden variar en cada caso concreto, en atención a la situación particular de los contendientes, a la actividad laboral del deudor alimentario, a su capacidad para trabajar, a su nivel de vida, para lo cual se debe atender a cuestiones como pueden ser los gastos que realiza habitualmente el obligado, así como las propiedades que tiene, y el lugar en que habita, tomando como referencia, como ya se dijo, los últimos años. Asimismo, el juzgador deberá allegarse de los medios de prueba que sean necesarios para determinar el nivel de vida que han tenido los acreedores alimentarios durante ese periodo de tiempo, a fin de estar en aptitud de realizar un estimado de los ingresos del deudor sobre el cual fijará el importe de los alimentos, de esta manera, el juzgador se encuentra constreñido a requerir dichos elementos y quien los tenga en su poder, tiene obligación de proporcionarlos. Razón por la que se hace necesario que la juzgadora de origen se allegue de los medios necesarios para llegar a la determinación de la verdad material del presente asunto, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 170 y 174 del Código Procesal Familiar del Estado, con la finalidad preponderante de decretar una pensión



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICI**alimenticia acorde al binomio que impera en la materia alimentaria,** 

y que se traduce en beneficio preponderante del interés superior

del menores de edad involucrado en el presente asunto.

De otra manera, establecer el monto de la pensión,

sin antes agotar todos los medios a su alcance, puede originar que

la pensión se fije en una cantidad que no corresponde a la

capacidad económica del deudor, ni a su nivel de vida, o de los

acreedores alimentarios, ya que en casos en que el nivel de vida sea alto, se corre el riesgo de fijar una suma de dinero injusta con

perjuicio para los acreedores, o bien, en caso contrario, si el

deudor obtiene un ingreso menor, pudiera ser que la cuantía de la

pensión sea superior a sus ingresos, lo que evidentemente no es

proporcional y existiría un detrimento del deudor, que se vería

imposibilitado a realizar el pago de una pensión por ese monto.

Es así, que para fijar el monto de la pensión alimenticia,

deben agotarse antes todos los medios al alcance, toda vez que

son muchos los factores que se deben tomar en cuenta como base

para fijarlo, por lo que debe ser una fórmula flexible y objetiva que

pueda adecuarse en el tiempo, de lo contrario sería una fórmula

rígida, presunta, irreal e insuficiente para las necesidades del

deudor.

Por lo que, esta Sala arriba a la convicción de que

resulta necesario el desahogo de las siguientes pruebas:

La práctica de un estudio de TRABAJO SOCIAL en el

domicilio donde se encuentra depositada la

[No.100]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_deman

dado [3], en compañía de su hijo niño de iniciales

[No.101]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[

15]., así como en el domicilio de la parte actora

[No.102]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[

2], a efecto de contar con mayor información y elementos

respecto a su nivel de vida y necedades alimentarias, así como las

posibilidades del deudor alimentista, para que realice informe pericial, estudio y valoración sobre los factores del medio en que se desenvuelve las partes en la presente incidencia, en relación a su "modus vivendi", y "contexto socioeconómico".

El desahogo de las pruebas INFORMES DE AUTORIDAD a cargo del Instituto Mexicano Del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, a efecto de que tengan a bien informar si se encuentra registro, inscripción o dado de alta en dichas dependencias nombre del actor [No.103]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[ 2], y en caso afirmativo remitan la mayor información posible de su registro, y fechas en que se dio de alta y/o baja de los mismos, así como cuál es el sueldo con el que se encuentra o se encontraba dados de alta, debiendo acompañar documentos que avalen el mencionado informe.

La prueba **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **Director de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos,** para que informe a si se encuentra registro, o inscripción de algún bien inmueble en dichas dependencias a nombre de

[No.104]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[

2], y en caso afirmativo remita la mayor información posible de su registro, debiendo acompañar documentos que avalen el mencionado informe.

La prueba **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **Director de Control Vehicular**, para que informe si se encuentra registro, o inscripción en dicha dependencia a nombre de

[No.105]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[

2] y en caso afirmativo remita la mayor información posible de su registro, acompañando documentos que avalen el mencionado informe.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La prueba **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de **la Secretaria de Hacienda y Crédito Público,** para que informe si se encuentra registro, o inscripción en dicha dependencia a nombre

de

[No.106] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[
2], y en caso afirmativo informe y remita la mayor información posible de su registro, así como los ingresos que ha declarado en los últimos dos años, acompañando documentos que avalen el mencionado informe.

Probanzas que se precisa son enunciativas más no limitativas, por lo que si a consideración de la juzgadora debe allegarse de alguna otra prueba que le permita conocer con objetividad a cuánto ascienden las percepciones económicas del actor

[No.107]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[ 2], deberá ordenar su desahogo, debiendo requerir a la parte demandada

[No.108] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_deman dado\_[3], a efecto de que indique el nombre y domicilio de la escuela en la que se encuentra inscrito el niño de iniciales [No.109] ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[ 15]., y si este asiste a clases extracurriculares, y en general aporte elementos de prueba actuales sobre los gastos que tiene el menor de edad de referencia.

Asimismo, deberá proveer lo conducente y necesario a fin de que las probanzas sean desahogadas a la brevedad posible y evitar retrasos innecesarios en la resolución de este asunto, toda vez que la actuación del órgano jurisdiccional debe realizarse sin demora, a fin de lograr mayor economía en la marcha pronta del proceso, así como cumplir con los plazos que señala la ley como lo establece el numeral 186 de la legislación adjetiva familiar.

Todo ello, en observancia a que las cuestiones alimentarias se rigen por el principio de proporcionalidad, previsto en los artículos 4612 y 4413 ambos del Código Familiar, en los que se establece que a efecto de determinar el monto de la pensión alimenticia, se deben tomar en cuenta las posibilidades de quien deba dar alimentos, así como las necesidades de quien deba recibirlos, y que el obligado a dar alimentos cumple con tal deber asignando una pensión suficiente al acreedor, la que se determina al realizar una evaluación de todas las circunstancias inherentes al acreedor y deudor, a través de un estudio cuidadoso, apoyado en elementos concretos y objetivos, de tal suerte que el juzgador, en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales a las que ya se ha hecho referencia, en caso de no contar con elementos de prueba que le permitan determinar el quantum de la pensión alimenticia con base en el principio de proporcionalidad, debe ordenar oficiosamente pruebas idóneas y aptas para conocer el monto de las percepciones del deudor alimentario, así como las necesidades del acreedor alimentario, y luego, determinar fundada y motivadamente la cantidad que por concepto de pensión alimenticia debe otorgar el obligado en favor del niño de iniciales [No.110] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [

15]., en caso de ser procedente la acción principal.En tal contexto tiene aplicación la jurisprudencia

que expone:

"PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). 14 En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse,

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> ARTÍCULO 46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuvendo deducciones de carácter legal.

percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.

13 ARTÍCULO 44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

<sup>14</sup> Tesis: 1a./J. 57/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 575



PODER JUDICIAL

H. TRIBLINAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca **civil** 941/2022-6-9
Expediente número: 248/2015-3
Juicio: Controversia del Orden Familiar
sobre Reconocimiento de paternidad.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Marta Osorio Sánchez.

oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia <u>alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de</u> los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo SUS circunstancias а particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos. "

Así como la tesis de jurisprudencia que expone:

"RECURSO DE APELACIÓN EN **MATERIA** FAMILIAR. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, ES EL JUZGADOR PRIMIGENIO Y NO EL TRIBUNAL DE ALZADA OUIEN DEBE ALLEGARSE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS **NECESARIOS PARA DETERMINAR** QUE **CORRECTAMENTE** SU MONTO, **YA** CUENTA CON MAYORES ELEMENTOS TANTO MATERIALES COMO HUMANOS, Y LAS PARTES TIENEN LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR ANTE DICHA INSTANCIA LAS DECISIONES ADOPTADAS EN ESE TENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). 15 Este Tribunal Colegiado de Circuito emitió las tesis con los títulos y subtítulos: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN ARAS DE PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SI EL JUEZ PRIMARIO OMITE RECABAR LAS **PRUEBAS PARA CONOCER** LAS **POSIBILIDADES DEL DEUDOR** LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y **REPONER EL PROCEDIMIENTO** PARA RESOLVER SOBRE EL PORCENTAJE DE AQUÉLLA DE MANERA

Tesis: XII.C.9 C (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III
Página 2344.

Documento para versión electrónica.

OBJETIVA, QUE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)." V "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO ADVIERTA QUE EL JUEZ PRIMIGENIO OMITIÓ PROVEER LO NECESARIO PARA ACREDITAR, DE MANERA OBJETIVA Y FEHACIENTE, EL MONTO TOTAL DE LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).", pendientes de publicarse. En este último criterio conforme a la interpretación del artículo 379 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, y atento al principio pro homine tutelado en el artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sostuvo que cuando el legislador local precisó la posibilidad de que con motivo del recurso de apelación se revoque una sentencia, ello debe comprender aquellos casos en los que se advierta que en la sustanciación del proceso se violó manifiestamente el procedimiento en forma que se haya dejado sin defensa al apelante, y si en la resolución impugnada se dejó de aplicar el citado código o se aplicó inexactamente. Ahora bien, no se soslaya por este tribunal federal que conforme al último párrafo de los artículos 384 y 392 del mencionado código procesal familiar, tratándose de menores de edad e incapacitados, es deber de la alzada suplir tanto la deficiencia como la omisión inconformatoria, y está facultada para dictar diligencias para mejor proveer, a fin de establecer la verdad histórica; sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional, en tratándose <u>de la pensión alimenticia, <mark>es el juzgador</mark></u> primigenio quien debe allegarse de los medios probatorios necesarios para determinar correctamente su monto; lo anterior, por la facilidad que tiene para realizar esta actividad, ya que cuenta con mayores elementos tanto materiales como humanos, además, de que, de esta manera se permite a <u>las partes <mark>interponer los recursos que</mark></u> <mark>legalmente procedan, con motivo de la</mark> recopilación y desahogo de los medios de convicción pues, de lo contrario, se ocasionaría una saturación de asuntos ante el tribunal de alzada, y se haría nugatoria la



posibilidad de controvertir ante tal instancia las decisiones adoptadas en este tenor."

Máxime que la que nos ocupa es una controversia familiar en la que se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad, al dilucidarse aspectos que a ellos conciernen como lo es su derecho alimentario, que en virtud de su vulnerabilidad se debe velar su salvaguarda, por ello en observancia a la necesidad de protección -en todos los ámbitoscon la que deben contar los menores, el Estado Mexicano se constituyó parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo efecto inmediato es la aparición en el sistema jurídico mexicano del interés superior del menor, contenido en el artículo 4° de la Constitución Federal, y que implica que en todo momento en los juicios en que se ventilen intereses de los menores se busque preponderantemente el beneficio del niño, tal como lo prevé el artículo 3 apartado 1 de la referida Convención, ratificada por esta Nación, el 21 veintiuno de septiembre de 1990, mismo que a letra dice:

## "ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Así, el interés superior que concurre a los menores se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; al que necesariamente debe atenderse, porque conlleva ineludiblemente que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas, educativas, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus necesidades, lo que implica que la protección de los derechos del niño deba realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas,

ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Por lo que siguiendo bajo ese rubro y bajo el principio estricto del interés superior del menor de edad, esta Sala advierte de igual forma de las constancias que integran el asunto en estudio, que la A quo, no escucho al menor niño de iniciales [No.111] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [ 15]., en presencia del Agente del Ministerio Público adscrito, y psicólogo designado para tal efecto por el Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien acorde a la documental pública exhibida en autos consistentes en el acta de nacimiento número [No.112]\_ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil\_[129] visible a foja 8 tomo I del juicio de origen, se advierte que en la actualidad cuenta con la edad de **ocho años**, y si bien, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado que no existe litis sobre la guarda y custodia de dicho menores de edad en la presente controversia; sin embargo no menos cierto es que todo órgano jurisdiccional se encuentra obligado, aun de oficio a escuchar a los menores en cualquier juicio donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda, custodia y en su caso convivencias, a fin de normar correctamente un criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, con el fin de salvaguardar su interés superior, y para escuchar su sentir respecto de la forma del desahogo de la convivencia con el progenitor no custodio, tal como así lo se ha pronunciado nuestro más Alto Tribunal, en la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 183500, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C. J/15, Página: 1582, cuyo rubro y texto establecen:

"...MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ



H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**PÚBLICO** COMO AL **MINISTERIO** DF IΔ ADSCRIPCIÓN, LA **TENIENDO** EN **CUENTA FACULTAD OUE TIENE** DE **VALERSE** CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL **SUPERIOR** DE **INTERÉS AQUELLOS** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que quardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a quisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores...".

Máxime que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico de nuestro país, estableció diversas garantías de orden personal y social en favor de los menores, en los artículos **1**°<sub>16</sub> **y 4**°<sub>17</sub>, por lo que se elevó a

<sup>16 &</sup>quot;Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

<sup>17 &</sup>quot;Artículo 4º. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano

rango constitucional el derecho que tienen los niños y adolescentes para lograr su desarrollo integral, al reconocerse en el párrafo sexto del artículo **4º** de la Constitución Federal, que aquéllos tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, agregando que, en todas las decisiones y actuaciones que realice el Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Estableciéndose así, lo preceptuado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, siendo fundamental para la protección de los menores que intervienen en un proceso judicial su escucha.

Por lo anterior, podemos afirmar que la protección de los derechos de los menores de edad tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad; y por lo tanto, figuran como principios rectores de tal protección, entre otros, el del interés superior de la infancia; el de vivir en familia; el de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad, así como el de la tutela de los derechos humanos y de las garantías constitucionales, por lo que dentro de los **derechos** que corresponden a los menores, se encuentran el de **expresar su opinión** en los asuntos que les afecten, para lo

esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.



### PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICI**c**ual se les debe tomar su parecer, esto es, escuchar su opinión de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, pues a la exigencia de proteger el interés superior de los menores de edad de iniciales

[No.113]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[
15]

[No.114] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [

Convención de los Derechos de los Niños, artículos 3°, 9°, 18, 20, 21, 37 y 40, bajo una perspectiva de género sujeto a los derechos de la infancia, principios que se han entendido como guías indispensables para la comprensión e interpretación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse en la tramitación de un juicio en el que ellos intervengan o participen, ejerciendo su derecho de acceso a la justicia o en el cual se tomen decisiones que les afecten de manera directa o indirecta.

Además, las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, señalan que los Estados partes deben asegurar la protección y el cuidado del menor que sean necesarios para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tan es así que el numeral 2718 dispone que los Estados parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado

 Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

<sup>18 &</sup>quot;Artículo 27

<sup>2.</sup> A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

<sup>3.</sup> Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

<sup>4.</sup> Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados".

para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, resultando una consideración primordial, el que deba atenderse al interés superior del niño.

Por otra parte, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que de conformidad con el interés superior del niño, los juzgadores estarán obligados a observar este principio en todas las etapas del proceso judicial en las que intervenga un menor de edad, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad en la que éstos participen, toda vez que, derivado de la situación de desventaja en que se encuentra la infancia, todo lo que a ellos concierne, está considerado como de orden público e interés social, siendo que la obligación reforzada y prioritaria para el Estado en materia de infancia, implica la actuación oficiosa para la protección integral de los niños.

En ese sentido, y por los anteriores razonamientos es que esta Sala considera necesario que la juez natural desahogue la prueba de ESCUCHA y PRESENTACIÓN DEL **MENORES** DE NIÑO **EDAD** DE **INICIALES** [No.115] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [ 15]., con la única finalidad de esclarecer la verdad de los hechos materia de la presente controversia, y contar con todos los elementos necesarios para dictar una sentencia justa y apegada a derecho en torno a la situación legal de los mismos, pero sobre todo de respetar el derecho de los mismo de expresar su sentir y opinión entorno al juicio judicial en que se encuentran inmersos debido a la separación de sus padres, y respecto de la situación actual en la que se desarrollan, con quien de sus dos progenitores



### PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICI**le gustaría cohabitar, y la forma de convivir con los mismos, ello** 

ante la presencia de la Ministerio Público adscrita, y del Psicólogo que para tal efecto designe el Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, perito que deberá rendir una impresión psicológica del menor de referencia y emitirá su opinión especializada en el acto de dicha audiencia, en la inteligencia de que dicha entrevista se deberá desahogar con las providencias necesarias y tomándose en cuenta el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia, en caso de que afecten a niñas, niños y adolescentes, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en consideración que los derechos humanos del citado menor de edad, los que se encuentran tutelados por instrumentos jurídicos, tanto nacionales como de carácter internacional, y velando la ad quo durante el desarrollo de todo proceso judicial en el cual se encuentran involucrados sus derechos, procurando que su intervención en juicio sea con las medidas necesarias para evitar cualquier daño o detrimento en su salud emocional, física o psicológico, esto es, con la asistencia de un especialista, tal como lo establece el cardinal 1º de nuestra carta magna, en vinculación con los ordinales 3, 19 y 37 de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada y ratificada por la Asamblea General en su resolución 44/25. de 20 de noviembre de 1989; a la que se encuentra obligada este país.

Lo anterior se resuelve así, tomando en cuenta el interés superior del de edad niño de iniciales menor [No.116]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[ 15]., entendido este como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, registro: 2010602 Instancia, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, materia Constitucional, Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), página: 256, bajo el siguiente rubro y texto:

"...INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles..."

En las relatadas consideraciones, al resultar FUNDADOS los motivos de agravio PRIMERO y SEGUNDO hechos valer por el recurrente [No.117] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], por los razonamientos antes esgrimidos, al quedar de manifiesto que existen violaciones en el procedimiento se ordena reponer el mismo, dejando sin efecto la audiencia de alegatos desahogada el diecisiete de agosto del dos mil veintidós, la sentencia definitiva dictada el treinta de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICISEPTIEMBRE del dos mil veintidós, por la Jueza Decimó Civil

de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y su aclaración de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, quedando subsistentes el informe de autoridad rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la medida provisional dictadas en juicio de origen en auto de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, de alimentos a favor del niño de iniciales [No.118] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]., debiendo ambas partes dar debido cumplimiento a las mismas hasta en tanto sea resuelto en definitiva tal rubro el presente asunto.

Asimismo, se ordena la inmediata <u>notificación</u> <u>personal</u> a las partes del auto dictado el catorce de octubre del dos mil veintiuno, al ser la primera resolución que se dictó, al haberse dejado de actuar en el juicio por más de seis meses, en términos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Adjetiva Familiar; así como del auto dictado el tres de mayo del dos mil veintidós, recaído al oficio OM/CPTV/1419/2022, visible a foja 141 tomo II del juicio de origen, mediante el cual se tuvo por recibido el informe de autoridad rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que manifiesten dentro del plazo legal de tres días lo que a su derecho convenga.

Por otra parte, la A quo deberá recabar los medios de prueba a que se hace referencia en el cuerpo del presente fallo y en su lugar dicte otro en el que la jueza natural en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, provea lo conducente para allegar a los autos toda la información necesaria respecto de los ingresos de [No.119] ELIMINADO el nombre completo del actor [ 2], de las necesidades del niño de iniciales [No.120] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [ 15]., ordenando el desahogo de las prueba de INFORME

DE AUTORIDAD a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, el Director de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, Director de Control Vehicular, así como el desahogo del estudio de trabajo social en los domicilios de ambas partes en la incidencia materia de estudio debiendo para ese objeto girar los oficios de estilo correspondientes, así como las demás pruebas que estime conducentes que le permitan establecer objetivamente la capacidad económica y nivel de vida del deudor y acreedor alimentarios que llevaron durante los últimos años. Y luego, resuelva a la brevedad lo que conforme a derecho proceda respecto al quantum de los alimentos que en caso de ser procedente la acción principal debe otorgar [No.121] ELIMINADO el nombre completo del actor [ 2] en favor del niño de iniciales [No.122]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[ 15]., sin perder de vista el principio de proporcionalidad alimentaria previsto en el numeral 46 del Código Familiar, en atención a que los asuntos sobre alimentos son de orden público; así como para que desahoque la prueba de escucha y presentación del niño de iniciales [No.123]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[ 15]., y se encuentre en condiciones de resolver respecto de la guarda, custodia, deposito, convivencias de dicho menor de edad, ya que es facultad del juzgador dictar las medidas necesarias para tener a la vista todos los elementos de convicción idóneos y suficientes para demostrar la procedencia de la acción y las excepciones opuestas, en términos de lo dispuesto por los numerales 172 y 192 del Código Procesal Familiar.

Por último, es innecesario entrar al estudio del diverso agravio expuesto por el recurrente, así como de la **revisión de oficio**, al haber sido declarado **FUNDADO** los agravios primero y segundo suficientes para revocar el fallo recurrido, y a que como



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICISE lleva visto, existen violaciones manifiestas a la ley que dan lugar a la **reposición del presente procedimiento**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 586, fracción I, del Código Procesal

Familiar vigente en la Entidad.

En tal virtud tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

"SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE EN **DERECHO MATERIA** FAMILIAR. TRATÁNDOSE DE DERECHOS DE MENORES ES **OBLIGACIÓN** LOS DE **TRIBUNALES** EFECTUARLA. 19El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal impone, tratándose de la materia familiar, la obligación a los Jueces y tribunales de suplir la deficiencia de que adolezcan los planteamientos de derecho que formulen las partes, facultando al órgano jurisdiccional para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente, tratándose de menores y de alimentos; por tanto, debe concluirse que cuando el órgano jurisdiccional presentan las deficiencias aue planteamientos de derecho de los menores, tanto en primera como en segunda instancia, no viola las garantías constitucionales de la contraparte de éstos, sino que, por el contrario, cumple con una obligación que les impone la ley".

Finalmente, con el testimonio de esta resolución, remítase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 569, 570, 572 fracción I, 573, 574, 575, 576, 578, 582 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

## RESUELVE:

PRIMERO. Han sido fundados los agravios de

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Tesis I.8o.C.138 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. Registro: 198,324, VI, correspondiente al mes de Julio de 1997, página: 436.

[No.124]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[ 2], en el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia definitiva dictada el treinta de septiembre del dos mil veintidós, por la Jueza Decimó Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y su aclaración de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, en la Controversia del Orden Familiar sobre Reconocimiento de **Paternidad** promovido por [No.125] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[ 21 contra [No.126]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_deman dado [3], esta última en representación del niño de iniciales [No.127] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [ 15]., identificado como expediente número 248/2015-3, por los razonamientos vertidos en el considerando V de esta resolución, en consecuencia;

duele

el

recurrente

los

que

se

SEGUNDO.- Se ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, dejando sin efecto la audiencia de alegatos desahogada el diecisiete de agosto del dos mil veintidós, la sentencia definitiva dictada el treinta de septiembre del dos mil veintidós, por la Jueza Decimó Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y su aclaración de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, quedando subsistentes el informe de autoridad rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la medida provisional dictadas en juicio de origen en auto de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, de alimentos a favor del niño de iniciales [No.128]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[ 15]., debiendo ambas partes dar debido cumplimiento a las mismas hasta en tanto sea resuelto en definitiva tal rubro el presente asunto.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Asimismo, se ordena la inmediata <u>notificación</u> <u>personal</u> a las partes del auto dictado el catorce de octubre del dos mil veintiuno, al ser la primera resolución que se dictó, al haberse dejado de actuar en el juicio por más de seis meses, en términos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Adjetiva Familiar; así como del auto dictado el tres de mayo del dos mil veintidós, recaído al oficio OM/CPTV/1419/2022, visible a foja 141 tomo II del juicio de origen, mediante el cual se tuvo por recibido el informe de autoridad rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que manifiesten dentro del plazo legal de tres días lo que a su derecho convenga.

Por otra parte, la A quo deberá recabar los medios de prueba a que se hace referencia en el cuerpo del presente fallo y en su lugar dicte otro en el que la jueza natural en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, provea lo conducente para allegar a los autos toda la información necesaria respecto de los ingresos de [No.129] ELIMINADO el nombre completo del actor [ necesidades de las del niño iniciales [No.130] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [ 15]., ordenando el desahogo de las prueba de INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, el Director de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, Director de Control Vehicular, así como el desahogo del estudio de trabajo social en los domicilios de ambas partes en la incidencia materia de estudio debiendo para ese objeto girar los oficios de estilo correspondientes, así como las demás pruebas que estime conducentes que le permitan establecer objetivamente la capacidad económica y nivel de vida del deudor y acreedor alimentario que llevaron durante los últimos años, debiendo la demandada requerir parte [No.131]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_deman

dado\_[3], a efecto de que indique el nombre y domicilio de la escuela en la que se encuentra inscrito el niño de iniciales [No.132] ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[ 15]., y si este asiste a clases extracurriculares, y en general aporte elementos de prueba actuales sobre los gastos que tiene el menor de edad de referencia. Y luego, resuelva a la brevedad lo que conforme a derecho proceda respecto al quantum de los alimentos que en caso de ser procedente la acción principal debe otorgar

[No.133]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[ 21 en favor del niño de iniciales [No.134]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[ 15]., sin perder de vista el principio de proporcionalidad alimentaria previsto en el numeral 46 del Código Familiar, en atención a que los asuntos sobre alimentos son de orden público; así como para que desahogue la prueba de escucha y presentación niño del de iniciales [No.135]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[ 15]., y se encuentre en condiciones de resolver respecto de la guarda, custodia, deposito, convivencias de dicho menor de edad, ya que es facultad del juzgador dictar las medidas necesarias para tener a la vista todos los elementos de convicción idóneos v suficientes para demostrar la procedencia de la acción y las excepciones opuestas, en términos de lo dispuesto por los numerales 172 y 192 del Código Procesal Familiar.

**TERCERO**. La juzgadora natural deberá proveer todo lo necesario a fin de que las diligencias probatorias se desahoguen con la celeridad debida a fin de no retrasar el dictado de la sentencia que dirima el presente contradictorio, ya que están se encuentran comprometidos los derechos alimentarios de un menor de edad.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICI**origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como** asunto totalmente concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resuelven y firman los Integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada MARTA SANCHEZ OSORIO, Presidente de la Sala y ponente del presente asunto, con el voto aclaratorio del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, Integrante, y Magistrado RAFAEL BRITO MIRANDA, Integrante; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada NIDIYARE OCAMPO LUQUE, con quien actúan y da fe.<sup>20</sup>

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 941/2022-6-9, RELATIVO A LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y, SU ACLARACIÓN DE NUEVE DE NOVIEMBRE DE LA ANUALIDAD CITADA Y, RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA

[No.136]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[ 2], EN CONTRA DEL FALLO DEFINITIVO SEÑALADO, EMITIDO POR LA JUEZ DÉCIMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS AUTOS DE LA CONTROVERSIA DEL ORDEN **FAMILIAR** SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, PROMOVIDO POR [No.137]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[ 21 **CONTRA** [No.138]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_deman dado\_[3] EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO DE

2

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup>Estas firmas corresponden al Toca Civil 941/2022-6-9. Expediente 248/2015-3. Conste.

# **INICIALES**

[No.139]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[
15]., Y OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO UNO DEL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN EL
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 248/2015-3, EN LOS
TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, el suscrito comparte el sentido de la resolución propuesta por cuanto a ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se efectúe la notificación personal a las partes del auto de catorce de octubre de dos mil veintiuno, por ser la primera resolución que se emitió, al haberse dejado de actuar en el juicio por más de seis meses, en términos de lo que dispone el ordenamiento procesal de la materia en su numeral 135; así como, del diverso acuerdo de tres de mayo del año próximo pasado, recaído al oficio OM/CPTV/1419/2022, por el que se tiene por recibido el informe de autoridad rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de que las partes manifiesten dentro del plazo legal de tres días lo que a su derecho convenga; sin embargo, no se comparte que se ordene a la resolutora primario recabe los informes de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Morelos; Director de Servicios Registrales y Catastrales del estado; Director de Control Vehicular; así como, la pericial en materia de trabajo social y, la presentación del menor de iniciales [No.140]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[ **151**.

Lo anterior es así, porque estimo se está actuando a priori con dicha determinación, en razón a la naturaleza jurídica de la revisión oficiosa, es decir, el Tribunal Ad quem una vez que se subsane la violación procesal



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICI**atinente a la notificación personal de los autos citados** 

-catorce de octubre de dos mil veintiuno y, tres de mayo del año próximo pasado- y los efectos jurídicos que los mismos conllevan, hasta ese momento estaría en condiciones de analizar la legalidad del fallo definitivo que la resolutora primario vuelva a emitir y, si del mismo se advierte insuficiencia probatoria para demostrar con los ingresos y, necesidades del infante involucrado, ya sea por descuido de la juzgadora o, por desatención de las partes en controversia, en términos de lo que expresamente dispone el Código Procesal Familiar vigente para el estado en sus artículos 60, fracción IV, 168, 170, 174, 191, 301, 302 y 586, fracción I, entonces correspondería a éste órgano colegiado -como revisor del fallo revisable de oficio- atendiendo además a que en segunda instancia no existe la figura del reenvío, así como, para garantizar una tutela eficaz de acceso a la administración de justicia en las condiciones que contempla el Pacto Federal en su arábigo 17, esto es, de preservar el derecho fundamental que corresponde a todo gobernado de obtener una justicia pronta, completa e imparcial, entonces decidir si es necesario o no recabar en segunda instancia los medios convictivos que se señalan en la presente resolución, numerales que establecen:

"ARTÍCULO 60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

IV. Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral."

"ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros."

"ARTÍCULO 170.- FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL. El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes."

"ARTÍCULO 174.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA FAMILIAR. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas."

"ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados."

"ARTÍCULO 301.- FACULTADES DEL TRIBUNAL EN MATERIA DE PRUEBA, SOBRE PERSONAS O COSAS. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero."

"ARTÍCULO 302.- POSIBILIDAD DE DECRETAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. Los <u>Tribunales</u> podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

El Juez o <u>Tribunal</u> para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas."

"ARTÍCULO 586.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados."

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme a dichos ordinales se advierten las facultades de los Magistrados para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; las facultades para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores; que el juzgador dispone de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes; que los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores y; que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, con excepción de aquellas cuestiones que afecten los intereses de los menores.

Por lo que, dada la naturaleza de las pretensiones hechas valer en la presente controversia del orden familiar sobre reconocimiento de paternidad del menor de iniciales [No.141]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]. ; lo que en dicho estadio procesal resulta más que suficiente para suplir en segunda instancia la deficiencia de la queja en toda su amplitud, ello, en razón a la naturaleza jurídica de la acción incoada; suplencia que encuentra su fundamento en el criterio jurisprudencial 1a./J. 191/2005, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 167 del Tomo XXIII, mayo de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 175053, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICI**el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar** 

a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la gueja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

De igual modo, cobra aplicación el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, con número de registro: 161279, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.5o.C.147 C, Página: 1374. "JUICIOS FAMILIARES. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN SU PROCEDIMIENTO NO DEBE SER RÍGIDA, SINO FLEXIBLE Y GARANTISTA DE LOS INTERESES DEL MENOR. Los juicios del orden familiar están regulados por leyes procesales civiles, las cuales prevén ciertas normas a las que debe sujetarse su tramitación; sin embargo, cuando en esos conflictos se encuentran en juego intereses de los hijos menores, no pueden aplicarse con rigidez esas normas, como si se tratara de asuntos de estricto

derecho. En este tipo de controversias, se procura que prevalezca la verdad real sobre la formal pero, sobre todo, que la forma de sustanciación del procedimiento cumpla con la aspiración garantista contenida en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.". Así, la tutela de dicha garantía constitucional se alcanza cuando las autoridades, en uso de sus facultades, decretan el desahogo de pruebas -inclusive oficiosamente-, pero ello con el único propósito de esclarecer un hecho relevante para definir con certeza alguna situación que atañe directamente a los hijos, y que permanezca confusa o con ambigüedades. En las citadas razones encuentra su justificación que la aplicación de las normas procesales no sea formalista ni con formulismos, pues estos principios generalmente presentes en juicios civiles deben flexibilizarse en materia familiar cuando estén inmersos los intereses de los niños y niñas, sin llegar al indeseado extremo de retardar innecesariamente la solución de un asunto o crear una disparidad procesal que beneficie exclusivamente a uno de los padres de los menores."

Derivado de lo anterior, el suscrito Magistrado en los antecedentes que como hecho notorio y público invoco<sup>21</sup> en el presente voto y, que en diversas actuaciones atinentes a <u>recabar de oficio</u> medios de convicción <u>ante</u> esta segunda instancia para definir con certeza una situación de hecho y, a la vez procurando en todo

\_

ARTÍCULO 312.- VALOR PROBATORIO DE LOS HECHOS NOTORIOS. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes. La parte que alegue a su favor la existencia de un hecho notorio, deberá expresar la causa de su afectación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICI**MOMENTO El interés superior de los menores** 

involucrados, he llevado a cabo dentro de los tocas civiles 129/2016-18; 154/2016-18; 126/2017-18; 315/2017-13-18 -vía cumplimiento de amparo D.C. 689/2017, por el que la Superioridad Constitucional obligó a que se recabaran de oficio, medios probatorios en esta Segunda 80/2018-18; 108/2018-18; Instancia-109/2018-18; 157/2018-18; 1049/2018-13-18; 1247/2018-6 -vía voto particular-: 2/2019-18: 456/2019-18: 470/2019-18: 494/2019-18; 594/2019-6 -vía voto particular-; 631/2019-6, derivado del cumplimiento de amparo directo civil número D.C. 877/2019, promovido contra actos de la otrora integración de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado; 1254/2019-17, derivado de la ejecutoria de amparo directo civil número D.C. 455/2020, promovido contra actos de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial; 466/2020-6 -vía voto particular-; 525/2020-6 -vía voto particular-; 688/2019-18; 746/2019-18; 875/2019-18; 954/2019-18; 1005/2019-18; 1049/2019-18; 1062/2019-18; 1140/2019-18; 1171/2019-18; 34/2020-18; 104/2020-18; 226/2020-18; 321/2020-18, derivado de la ejecutoria de amparo directo civil número 461/2021; 407/2020-18; 103/2021-18, derivado del amparo directo civil D.C. 428/2021; todos ellos del índice de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos Tercera Sala del Primer Circuito Judicial. ٧, respectivamente; estimo que, como en materia familiar no existe la figura del reenvío, corresponde al Tribunal de alzada, resolver tanto la revisión de oficio de la legalidad de la sentencia definitiva cuanto el recurso de apelación interpuesto, en específico el alegato de disenso atinente al quantum decretado por concepto de alimentos retroactivos, ya sea para confirmar o bien en suplencia de la queja -principio que no es exclusiva su observancia para Jueces de primera instancia- para MODIFICAR O REVOCAR la decisión definitiva que en su caso emita el órgano jurisdiccional de primer grado, pero ello sólo cobra aplicación <u>hasta</u> ese momento procesal, no antes como se sostiene en la presente determinación, ya que, <u>al no existir reenvío</u>, significa que el Tribunal *Ad quem* <u>sustituye</u> las funciones del Juez de origen, es decir, se realiza el trabajo de primera instancia que en el caso, lo constituye además de la apelación, la revisión de la legalidad del fallo definitivo.

Lo anterior es así, porque aunado a consideraciones que se exponen, respecto a <u>no</u> existir la figura del reenvío en la presente materia, este Tribunal de Alzada así como el Juzgado primigenio, también cuenta con el recurso humano y material para el desahogo de los medios probatorios que se señalan en el presente fallo, con una agenda de actividades incluso más desahogada que la de un Juez de primera instancia; resultando un dato más para que en el caso, se agilicen los procedimientos en el orden familiar, dada la jerarquía de este órgano colegiado para que los oficios que se giren, así como las cuestiones administrativas y, todo lo solicitado a las partes intervinientes e incluso a diversas instituciones fluya sin mayores obstáculos; ello es así, porque si bien es cierto, en la resolución emitida por este Tribunal se aborda el interés superior del menor; también lo cierto es que, dicho principio, a mi criterio, no se ve reflejado en vías de hecho, dado que, en este tópico considero se le dio trato desde una visión tutelar y no desde una visión de derechos, que es la que precisamente refiero en el presente voto.

Al respecto sirve de sustento y, en lo substancial el contenido de la ejecutoria de amparo directo número **204/2015** del índice del entonces Quinto Tribunal Colegiado



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICI**del Décimo Octavo Circuito**, de fecha uno de julio de dos mil

quince, derivada del juicio de garantías promovido contra actos de la Sala del Segundo Circuito Judicial, dentro del toca civil **246/2014-8**, en la que, la autoridad federal, en la parte que interesa, determinó que: "(...) los asuntos en materia familiar son de orden público y que los **Tribunales** están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.

De lo anterior se advierte que el propio Código Procesal Familiar impone al tribunal de alzada el deber de suplir, en los asuntos del orden familiar la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas, suplencia de la queja que no debe limitarse a la primera instancia, sino que también deberá comprender al recurso de apelación, pues los artículos 167, 68 (sic) y 174 se encuentran ubicados en el capítulo único del Título Primero denominado "Reglas Generales" del libro Segundo "Del Proceso del Orden Familiar en General"; dispositivos que en modo alguno limitan la suplencia de la queja a los jueces de primera grado; por el contrario los artículos 174 y 191 del código en cita expresamente disponen que en los asuntos del orden familiar "los Tribunales" están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones o defensas y cuando el legislador alude atribuciones no se limita a los juzgadores de primera instancia, sino que, esa locación comprende a los de segundo grado; por tanto, los tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones o defensas con mayor razón el tribunal de alzada deberá suplir la deficiencia o falta de agravios en los asuntos del orden familiar, pues solamente así se preserva el orden público e interés social, como lo ordenan los artículo (sic) 167 del citado Código Procesal Familiar (...)"

Asimismo, ilustra lo anterior y en lo substancial el contenido de la ejecutoria de amparo directo número

366/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, derivada del juicio de garantías promovido contra actos de la Sala del Segundo Circuito Judicial, dentro del toca civil 129/2016-18, en la que, la autoridad federal, en la parte que interesa, determinó que: "(...) Los artículos 60, 167, (sic), 191, 301, 302 y 438 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos se desprende, en esencia, que en los asuntos en materia familiar donde se encuentren involucrados derechos o intereses de menores, por ser de orden público e interés social, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, cosa, documento, medio de prueba o diligencia especial, a fin de conocer la verdad material; intervenir oficiosamente y decretar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar el orden familiar y a sus miembros; suplir la deficiencia de la queja a favor de menores e incapaces; también tendrá facultad para examinar personas; y, en los casos de divorcio necesario, resolver oficiosamente todo lo relacionado con los hijos, patria potestad, disolución de la sociedad conyugal y división de los bienes comunes, alimentos y subsistencia de los hijos, derecho de visita y todo aquello que considere urgente y necesario para salvaguardar los intereses de los incapaces, aunque las partes no lo hayan pedido.

Lo antes expuesto deja en claro que el fin perseguido por el legislador familiar fue la de privilegiar el interés superior del menor en el ámbito jurisdiccional, otorgando facultades amplias al juzgador a fin de salvaguardar todos los derechos fundamentales e intereses de los menores.

Así, <u>en todos los casos en que las contiendas de</u> <u>índole familiar involucren directa o indirectamente derechos</u> <u>o intereses de menores, el juzgador tendrá la obligación de</u>



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICI<u>Welar por salvaguardarlos, incluso, ante la sola posibilidad de</u>

que los mismos se encuentren en una situación de riesgo; pues ello es suficiente y justificado para que la autoridad jurisdiccional actúe con el cúmulo de facultades que la Constitución Federal, los tratados internacionales y la ley le otorga, sin otra restricción que su proceder no sea contrario al propio interés superior del menor. (...) Lo anterior, sin perjuicio que la Sala, de manera discrecional y procurando siempre salvaguardar el interés superior de la menor, pueda ordenar la práctica o perfeccionamiento de diligencias o medios de prueba que estime necesarios para conocer la verdad material y cerciorarse que se encuentran plenamente salvaguardados los derechos fundamentales de la menor (...)"

Bajo el mismo sentido, **se invoca como hecho notorio y público** el contenido de las ejecutorias de amparo directo civil número **D.C. 877/2019**, promovido contra actos de la otrora integración de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, derivado del toca **631/2019-6**, en la parte que interesa se ordenó lo siguiente:

"Bajo ese contexto, procede otorgar el amparo y protección de la justicia federal la protección de la Justicia Federal en favor de las menores \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y:

a) REPONGA EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA, para que:

- 1. Desahogue la prueba pericial en materia de psicología para \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* (madre de las menores) \*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* (padre de las menores) \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (abuela paterna de las menores).
- 2. Requiera a los padres progenitores para que manifiesten si actualmente tienen pareja y si cohabitan con ellos; lo anterior, a efecto de que también se ordene la práctica del dictamen pericial en materia de psicología en las respectivas parejas; y, en caso de que las parejas con las que cohabitan tienen hijos,

- también se les practique dicha pericial, en el entendido de que únicamente se practicará sobre estos últimos si cuentan con la mayoría de edad.
- 3. Finalmente la sala responsable deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de trabajo social en los domicilios de ambos progenitores.
- b) Hecho lo anterior, emita nuevamente la sentencia correspondiente en la que deberá valorar las pruebas desahogadas en autos y atendiendo al interés superior del menor, se pronuncie conforme a derecho corresponda con plenitud de jurisdicción, respecto de la guarda y custodia de las menores \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*."

Lo mismo acontece con el contenido de la diversa ejecutoria de amparo de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito en el juicio de amparo directo civil D.C. 689/2017, contra actos emanados dentro del toca civil número 315/2017-13-18 correspondiente a la otrora integración de la Tercera Sala; ejecutoria que ordenó se recabaran y desahogaran por esta Segunda Instancia, con la finalidad de preservar el interés superior del menor, de conocer la capacidad económica del deudor alimentario y de definir cuáles eran las mejores condiciones de convivencia del infante para asegurar su sano crecimiento físico, intelectual y emocional, diversos medios convictivos, dado que -en lo que aquí interesa- la Superioridad Constitucional literalmente estableció en los puntos resolutivos de la decisión judicial que se acató lo siguiente:

- "... **SÉPTIMO. ESTUDIO.** ... Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye, que resulta procedente conceder la protección constitucional solicitada para los siguientes efectos:
- 1. Se deja insubsistente la sentencia reclamada;



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca **civil** 941/2022-6-9
Expediente número: 248/2015-3
Juicio: Controversia del Orden Familiar sobre Reconocimiento de paternidad.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Marta Osorio Sánchez.

# 2. <u>REPONGA EL PROCEDIMIENTO EN</u> SEGUNDA INSTANCIA, para que:

- 2.1. Recabe los medios de prueba suficientes que le permitan conocer realmente las posibilidades económicas del apelante \*\*\*\*\*\*.
- 2.2. Desahogue la prueba pericial en materia de psicología a cargo de \*\*\*\* -pareja sentimental de la madre- y \*\*\*\*\* -amiga de la madre-, quienes cohabitan en el domicilio que rentan; asimismo, deberá requerir a \*\*\*\*\*, a efecto de que señale la edad de las hijas de \*\*\*\*- y de ser mayores de edad, ordenar igualmente la práctica de la pericial en psicología.
- 2.3. De igual forma deberá requerir al apelante \*\*\*\*\*\* que manifieste si cohabita con sus padres y si tiene pareja sentimental con la que de igual forma viva, de ser el caso, requerirlo para que proporcione sus nombres y ordene la prueba pericial en psicología respectiva.
- 3. Hecho lo anterior, emita nuevamente la sentencia en la que deberá valorar las pruebas desahogas (sic) en autos y atendiendo al interés superior del menor, con libertad de jurisdicción se pronuncie conforme a derecho corresponda.

Dadas las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de violación...".

"(...) En primer lugar, porque aún cuando el quejosos manifestó que vive en compañía de sus padres \*\*\*\*\*, la responsable no ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de psicología respecto de estos últimos.

En segundo lugar, porque la concesión de amparo fue para que la responsable recabe los medios de prueba suficientes que le permitan conocer realmente las posibilidades económicas del quejoso \*\*\*\*\*, de ahí que, aún cuando giró oficios al Servicio de Administración Tributaria, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos,

dichas autoridades manifestaron no tener información respecto a los ingresos del quejoso; sin embargo, de autos se advierte, que el quejoso manifestó trabajar en un vivero, por lo que a efecto de recabar los medios suficientes para conocer los ingresos del quejoso, debió requerir a la fuente de trabajo o a su empleador, para que informe de las percepciones reales del quejoso".

"(...) Lo anterior es así, porque si bien la responsable requirió a \*\*\*\* para que le hiciera del conocimiento el nombre de su empleador, con el fin de requerir a la fuente de trabajo información sobre las percepciones quejoso, éste, únicamente presentó constancia de honorarios signada por \*\*\*\*, su supuesto empleador (foja 289); sin embargo, ello deviene insuficiente para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues, la Sala debió cerciorarse de que dicha documental privada realmente hubiera sido expedida por su empleador, por lo que debió haber sido reconocida por su autor, o bien, en su defecto, requerir directamente a la fuente de trabajo para que informara sobre las percepciones del quejoso. (...)"

En el mismo sentido, se observa la diversa ejecutoria de amparo directo civil número <u>D.C. 455/2020</u>, promovido contra actos también de la otrora integración de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, derivado del toca <u>1254/2019-17</u>, en la parte que interesa se ordenó lo siguiente:

"SÉPTIMO. ESTUDIO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN. (...)

Del precepto y las jurisprudencias transcritas se advierte, que las controversias sobre alimentos revisten una cuestión de orden público y de interés social y, por ello, es indispensable comprobar las posibilidades del deudor alimentario; y en la hipótesis de que no se cuente con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión alimenticia, los juzgadores de primer o



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil 941/2022-6-9 Expediente número: 248/2015-3 Juicio: Controversia del Orden Familiar sobre Reconocimiento de paternidad. Recurso: Apelación Magistrada ponente: Marta Osorio Sánchez.

segundo grado están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan fijar de manera objetiva la pensión alimenticia; y efectuado lo anterior, han de realizar una estimación del ingreso mensual del deudor alimentario, del que se ha de fijar un porcentaje por concepto de pensión alimenticia; así, lo anterior constituye un criterio que permite ponderar el monto al que ha de ascender la pensión alimenticia que se decrete a favor del menor involucrado.

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye, que resulta procedente conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deie insubsistente la sentencia reclamada:

**PROCEDIMIENTO** 2. REPONGA EL SEGUNDA INSTANCIA, para que recabe los de prueba señalados en párrafos medios precedentes, de manera enunciativa más no limitativa, que le permitan conocer realmente la capacidad económica del deudor alimentario \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. para el único efecto de establecer monto de los alimentos retroactivos por el periodo señalado; y

- 3. Hecho lo anterior, dicte una resolución plenitud en la que, con jurisdicción se pronuncie nuevamente respecto a la prestación de pago de alimentos retroactivos periodo por el señalado, valorando las pruebas que fueron puestas a su consideración para el cumplimiento de las obligaciones, prescindiendo de considerar que corresponde a la actora la carga de acreditar los adeudos contraídos para satisfacer necesidades alimentarias del menor \*\*\*\*\*\*\*\*, y considerando que la obligación de otorgar alimentos, dentro de las relaciones paternofiliales, surge del vínculo entre padres e hijos.
- 4. Asimismo, deberá inaplicar el artículo 58 del Código Familiar para el Estado de Morelos, en los términos relatados en la presente ejecutoria y, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda."

De igual modo, cobra aplicación la diversa ejecutoria de amparo directo civil número <u>D.C. 428/2021</u>, promovido contra actos de la otrora integración de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, derivado del toca <u>103/2021-18</u>, en la parte que interesa se ordenó lo siguiente:

"SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Previo al estudio de los conceptos de violación hechos valer, debe señalarse, que por cuestión de técnica jurídica, los conceptos de violación planteados se analizarán en orden diverso, con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que dicha circunstancia irrogue perjuicio alguno a la parte quejosa de conformidad con el artículo 76, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el quejoso aduce en parte del concepto de violación tercero, que la Sala responsable al dictar la sentencia reclamada, violó perjuicio los artículos 14 y Constitucionales, así como los numerales 38 y 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, vez aue consideró infundados argumentos defensivos, relativos a evidenciar que con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva en la cual se le condenó al pago de una pensión alimenticia a favor de A.C.F, tuvo dos hijos de nombres F. y F., ambos de apellidos C.O., cuyo nacimiento demostró con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento número 01831 v 01374. emitidas por la Oficialía número 01 de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en virtud que, señaló, tales acontecimientos son insuficientes incrementar el monto de la pensión alimenticia establecida por la Jueza de Primera Instancia a favor de su hija A.C.F, pues sólo asciende al 23% (veintitrés por ciento) de sus percepciones, quedando un remanente del 77% (setenta y siete por ciento), el cual, dijo, holgadamente puede satisfacer sus necesidades primarias y las de los nuevos deudores citados; lo que afirma, es incorrecto, toda vez que, sin ningún medio de prueba determinó el binomio capacidad-necesidad alimenticia. vulnerando el principio proporcionalidad de los alimentos, en virtud que



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

omitió analizar el estado de necesidad de la acreedora alimentaria, y de los demás acreedores alimentistas para repartir entre todos los que dependen de su capacidad económica, razón por la cual, concluye, se debe ordenar la reposición del procedimiento para que el Tribunal de Apelación, acorde con las facultades conferidas en los artículos 60, fracción IV, 191, 301 y 302 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, la cualquier ordene práctica de diligencia probatoria conducente para el conocimiento de la ideal distribución porcentual de su capacidad económica.

El quejoso invocó en apovo a su argumento, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO. DEBE ATENDERSE DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.", así como la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ALJUICIO **DETERMINAR** PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y **ARGUMENTOS** LOS QUE *TIENDAN* CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS **NECESARIAS** ALRESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

Lo anterior es **fundado y suficiente para conceder la protección de la justicia federal solicitada**, por las siguientes consideraciones.

En efecto, de la lectura del considerando cuarto de la sentencia reclamada, se advierte que la Sala responsable al pronunciarse respecto del pago de alimentos estimó lo siguiente:

*(…)* 

Por su parte, la Jueza de Primera Instancia al pronunciarse respecto de la pensión alimenticia consideró lo siguiente:

De lo transcrito se advierte, que la Sala del conocimiento determinó modificar la resolución de primer grado, en lo atinente al porcentaje que se decretó como pensión alimenticia definitiva a cargo del demandado, a favor de su menor hija A.C.F., del 18% (dieciocho por ciento) al 23% (veintitrés por ciento) mensual, pues consideró demostrada la capacidad económica del deudor alimentario, con la prueba confesional declaración de parte a su cargo, con el informe a cargo de la empresa Industria de Asiento Superior. Sociedad Anónima de Capital Variable, con el informe de autoridad rendido por el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y con la testimonial a cargo de Amelia Flores Figueroa y Miguel Ángel Flores Gómez; asimismo, señaló que dichos elementos probatorios para resultaban suficientes establecer necesidad económica de la citada acreedora alimentaria.

Determinación que vulnera lo previsto en el artículo 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que dispone:

"...Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos..."

En efecto, la disposición normativa transcrita establece como parámetro para determinar el monto de la pensión alimenticia la proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla.

El estado de necesidad del o de los acreedores alimentistas, se establece atendiendo a los conceptos que se comprenden en el artículo 43 del Código Familiar del Estado de Morelos, el cual dispone en lo que interesa, que:

"Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales..."

Por su parte, las posibilidades reales del deudor para cumplirla, dependen de la totalidad de las percepciones que éste perciba con motivo de su salario o ingresos, al que se han de disminuir las deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales, o el valor de sus bienes, las que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponda, así como también para atender a sus propias necesidades, sobre todo cuando éste se encuentra separado de sus acreedores alimentarios.

Conforme a lo anterior, se advierte que la Sala responsable no estuvo en condiciones de ponderar el verdadero estado de necesidad de la acreedora A.C.F., porque de la lectura de la resolución reclamada se advierte que valoró las pruebas que se ofrecieron para demostrar la capacidad económica del deudor alimentario, de ahí que la pensión alimenticia en favor de la citada menor no se fijó conforme a los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, pues no existió certeza respecto a cuánto ascienden las necesidades de habitación, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación y esparcimiento de la menor en cita.

Máxime, que la Sala responsable tenía la obligación, a fin de estar en condiciones de colmar el principio de proporcionalidad alimentaria, de recabar de oficio todas las pruebas conducentes a su alcance, que le permitieran conocer realmente las necesidades de la menor alimentista, a manera de ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, la pericial en materia de trabajo social.

En la inteligencia que las pruebas deben ordenarse en la propia segunda instancia, sin que obste lo anterior que el artículo 585 del Código Procesal Familiar de esta entidad federativa establezca los supuestos, que en segunda instancia, pueden recibirse las pruebas; sin embargo, tal precepto no puede ser interpretado en forma aislada; sino en forma sistemática con el diverso numeral 302 del citado ordenamiento legal, conforme al cual el Juez o Tribunal para

cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá la facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas; por tanto, se concluye que tales preceptos interpretados sistemáticamente, permiten a la Sala responsable ordenar el desahogo de las pruebas de referencia en esa instancia.

En esa virtud, es inconcuso que la responsable vulneró lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso artículo 38 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que dispone:

"ARTÍCULO 38. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo".

Conforme a lo expuesto, resulta claro que fue incorrecto el proceder de la autoridad responsable, al omitir recabar de oficio las pruebas que le permitieran fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente conforme al principio de proporcionalidad.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Robustecen lo anterior, las Jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

"Época: Décima Época Registro: 2007719 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 57/2014 (10a.) Página: 575

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS **POSIBILIDADES** DEL **DEUDOR** LAS Y **ACREEDOR NECESIDADES** DEL (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). En el ejercicio de sus funciones. todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse. oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios aue acrediten posibilidades del deudor y las necesidades del atendiendo a sus circunstancias acreedor. particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

"Época: Décima Época Registro: 2007720 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 58/2014 (10a.) Página: 576

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS **MEDIOS PROBATORIOS** PARA **ACREDITAR** LAS **POSIBILIDADES** DEL **DEUDOR** IAS Υ NECESIDADES DEL ACREEDOR ΕN LOS JUICIOS RELATIVOS. DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es procedimiento contencioso aue admite ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 53/2011, de 1a./J. rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL *INCIDENTE* **RESPECTIVO** (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor. atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria."

De las jurisprudencias transcritas se advierte, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Nación, al resolver los citados criterios, consideró que las controversias sobre alimentos revisten una cuestión de orden público y de interés social, y por ello, es indispensable comprobar las necesidades del acreedor alimentista, así como las posibilidades del deudor alimentario; y en la hipótesis de que no se cuente con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión alimenticia, los juzgadores de primer o segundo grado están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan fijar de manera objetiva la pensión alimenticia; y efectuado lo anterior, han de realizar una estimación del ingreso mensual del deudor alimentario, del que se ha de fijar un porcentaje por concepto de pensión alimenticia; así, lo anterior constituye un criterio que permite ponderar el monto al que ha de ascender la pensión alimenticia

que se decrete a favor de la menor involucrada.

Asimismo, deviene fundada la omisión de analizar el nivel de necesidad alimentaria de los demás acreedores alimentistas; lo anterior es así, porque cuando se promueve la acción de modificación de cosa juzgada, solicitando el aumento de la pensión alimenticia, y el demandado alega como excepción el nacimiento de otro hijo y lo demuestra, velando por el interés superior del menor, la protección y respeto de los derechos de los menores de edad. el principio de proporcionalidad en materia de alimentos y el despliegue de las facultades de los Jueces de lo familiar, es necesario llevar a cabo el análisis integral de todos los elementos que permitan valorar las necesidades de todos los acreedores, a fin de que el operador jurídico determine el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos del nuevo acreedor, así como lo necesario para la propia subsistencia del deudor, y a partir de ahí, considerar si es necesaria o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de determinado acreedor.

Ello porque en dicha acción entran en juego los intereses y derechos de los menores de edad involucrados, tanto los acreedores alimentarios a quienes se demande la reducción, como aquellos cuyo nacimiento se alegue como excepción para que no sea incrementada la pensión preexistente. Lo cual torna imperativo que atendiendo al interés superior del menor y el carácter de orden público

de los alimentos, se respeten los derechos que al respecto les asiste a niñas, niños y adolescentes, y a su vez, se atienda de mejor manera el principio de proporcionalidad rector en materia de alimentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la Jurisprudencia número 1a./J. 8/2021 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 2023537 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 8/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación.

Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1892

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN REDUCCIÓN DE ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sobre discrepan cómo resolverse la acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector los de alimentos. considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados.

Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, tanto los que fueron demandados, como aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción."

En tal virtud, la Sala responsable, de conformidad con lo previsto en el numeral 38 del Código Familiar para el Estado de Morelos, el cual establece la obligación del Juzgador de recabar de oficio, los elementos de prueba, así como decretar diligencias probatorias en materia de alimentos, al tomar conocimiento de la solicitud de modificación de cosa juzgada, en la cual, el demandado alega como excepción el nacimiento de nuevos acreedores, en el caso, los menores F. y F., ambos de apellidos C.O., atendiendo al principio de interés superior de la niñez, debió garantizar la satisfacción del derecho de alimentos y velar porque fueran respetados y satisfechos los derechos de dichos infantes.

En consecuencia, debió recabar de oficio todas las pruebas conducentes a su alcance, para advertir las necesidades de los nuevos acreedores, para, a partir de tales elementos, determinar si la pensión preexistente fijada en favor de la menor A.C.F., debe ser aumentada o no, a manera de

ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, la pericial en materia de trabajo social.

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye, que resulta procedente conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable:

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- 2. <u>REPONGA EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA, para que recabe los medios de prueba suficientes que le permitan conocer realmente las necesidades de la acreedora alimentista</u> \*\*\*\*\*\*\*\*
- 3. De la misma forma, recabe los medios de prueba suficientes que le permitan conocer realmente las necesidades de los nuevos acreedores alimentistas \*\*\*\*\*\*\*\*.
- 4. Hecho lo anterior, dicte una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada determine el monto que corresponderá por concepto de pensión alimenticia definitiva, atendiendo al interés superior de los menores involucrados, y con libertad de jurisdicción se pronuncie conforme a derecho corresponda.

Debido a que la concesión del amparo tiene por efecto dejar insubsistente la sentencia reclamada, para que se reponga <u>procedimiento en segunda instancia, y </u> recaben las pruebas suficientes para acreditar las necesidades de la acreedora alimentaria \*\*\*\*\*\*, así como de los nuevos acreedores ambos de apellidos \*\*\*\*\*\*, ello hace innecesario el estudio de los conceptos de violación primero y segundo, así como la restante porción del tercero, pues podría ser materia del diverso amparo que, en su caso, se promueva en contra de la nueva sentencia que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria, en la que se subsane la irregularidad advertida.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Séptima Época, 175-180 Cuarta Parte, página 72, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, fracción II, primer párrafo, 184 y 185 de la Ley de Amparo en vigor, se

### RESUELVE:

**ÚNICO**.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **EMILIANO CONTRERAS ACOSTA**, por propio derecho y en representación de los menores F. y F., ambos de apellidos C.O., en contra de la autoridad y acto precisados en el considerando tercero, para los efectos indicados en el último considerando de la presente ejecutoria."

En el mismo tenor, cobra aplicación la diversa ejecutoria de amparo directo civil número <u>D.C. 461/2021</u>, promovido contra actos de la otrora integración de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, derivado del toca <u>321/2020-18</u>, en la parte que interesa se ordenó lo siguiente:

"SÉPTIMO. ESTUDIO. En principio, es pertinente precisar que la resolución reclamada es la dictada en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que resolvió el incidente en el que se abordaron todos los puntos sobre los que subsistió la controversia en el juicio de divorcio incausado (los relativos al hijo menor de edad consistentes en la guarda, custodia, alimentos y convivencias).

Ahora, el quejoso en el primer concepto de violación <u>sostiene que la autoridad</u> responsable no ejerció las facultades de

investigación, tampoco se allegó de los elementos de convicción suficientes, para conocer sus posibilidades económicas y así decretar la pensión alimenticia en favor de su menor hijo, de acuerdo con los artículos 59 y 60 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Señala que la madre del menor no ha exhibido los documentos que acrediten que la pensión otorgada es empleada para los gastos de su menor hijo, pues con las pruebas documentales que ofreció no se advierten gastos claros y reales de la manutención de su hijo.

Afirma que aporta la cantidad de cinco mil sesenta y dos pesos 34/100 m.n., y que su contraparte debe proporcionar la misma cantidad para la manutención de su menor hijo, en términos del artículo 46 del Código Familiar del Estado.

Dice que existió una falta de valoración de las pruebas y de los argumentos en los que manifestó que si bien el porcentaje del 25% no resuelta excesivo; sin embargo, las circunstancias de su vida han cambiado desde el momento en el que se fijó la pensión alimenticia provisional, ya que cambió de empleo, por lo que recibe un salario menor, y debido al nacimiento de un nuevo hijo y a que solicitó un crédito para la adquisición de una vivienda.

Cita las tesis de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DECRETARLA DE MANERA **JUSTA** PROPORCIONAL, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA EVITAR QUE SE SUSCITEN CASOS DE VIOLENCIA O ABUSO ECONÓMICO ENTRE LAS PARTES" V "ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL *ESTADO* DE GUERRERO)."

Los conceptos de violación resultan sustancialmente fundados, porque la autoridad responsable debió, de oficio, recabar todas las pruebas conducentes a su alcance que le permitieran conocer con certeza las necesidades del menor de edad de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

<u>iniciales \*\*\*\*\*\*\* así como del nuevo acreedor</u> <u>menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*\*\*</u> y las posibilidades reales del deudor.

En principio, es conveniente citar los artículos 38 y 46 del Código Familiar del Estado de Morelos:

"ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...".

"ARTÍCULO 46.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal."

De los dispositivos transcritos se advierte que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos y que estos deben ser otorgados acordes a las posibilidades de quien deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

Por lo que, para satisfacer el requisito de proporcionalidad, se debe atender tanto a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor alimentario, como son el entorno social en que se desenvuelve, las costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen.

Los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; de ahí que los alimentos fijados en torno a lo antes señalado, cumplirá su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida.

En ese contexto, la autoridad responsable, al momento de fijar la pensión alimenticia debe tomar en cuenta los medios de prueba aportados a fin de determinar el grado de necesidad del acreedor y las posibilidades del

# <u>deudor, y con base en lo anterior fijar la pensión atendiendo al principio de proporcionalidad</u>.

En el caso, en la sentencia reclamada la autoridad responsable determinó:

*(...)* 

Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable determinó que de las pruebas aportadas al sumario no se advierta que havan variado las condiciones que existían cuando se fijaron las medidas de guarda. custodia y convivencias del infante involucrada, consideró además, la minoría de edad, la presunción de necesitar los alimentos, así como el diagnóstico de su salud emocional; por lo que hace al nacimiento de un nuevo acreedor alimentario, señaló que era insuficiente por sí solo para modificar el monto de la pensión alimenticia originalmente establecida por la Juez primaria, en virtud de que está sólo asciende al veinticinco por ciento de las percepciones que tiene dicho deudor alimentario, quedándole un remanente del setenta y cinco por ciento, del que holgadamente puede satisfacer sus necesidades primarias y las del nuevo deudor alimentario.

Como se anunció, suplido en deficiencia de queja el concepto de violación es fundado, dado que para fijar el monto de la pensión alimenticia definitiva debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla.

En efecto, el estado de necesidad del o de los acreedores alimentistas, se establece atendiendo a los conceptos que se comprenden en el artículo 43 del Código Familiar del Estado de Morelos, el cual dispone en lo que interesa, que: "Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...".



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Conforme a lo anterior, se advierte que la Sala responsable no estuvo en condiciones de ponderar las necesidades de los acreedores, pues al efecto sólo consideró su minoría de edad, la presunción de necesitar los alimentos, así como el diagnóstico de su salud emocional; sin embargo, si bien es cierto que por su corta edad se presume dicha necesidad alimenticia, también lo es que se deben tomar en cuenta otros medios de prueba que permitan determinar el grado de necesidad de los acreedores y con base en ello fijar la pensión atendiendo al principio de proporcionalidad.

Ello, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventar una vida decorosa, sin lujos pero suficiente para desenvolverse en el entorno social en que se desenvuelve y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece.

De ahí que, la sola circunstancia de que el acreedor sea menor de edad es insuficiente para ponderar el verdadero estado de necesidad de los acreedores, lo anterior, para cumplir con el principio de proporcionalidad y equidad previsto en el artículo 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, pues no existió certeza respecto a cuánto ascienden las necesidades de habitación, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación y esparcimiento de los infantes.

además, el agraviado hizo conocimiento la existencia de un nuevo acreedor de iniciales \*\*\*\*\*\*, lo que acreditó con el acta de nacimiento respectiva (foja 704 del toca de apelación); de ahí que, atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos. considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, la autoridad jurisdiccional debe determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores.

Ello es así, pues atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, la autoridad jurisdiccional debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, incluido el nuevo menor y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente.

Por su contenido jurídico sustancial, se invoca la jurisprudencia siguiente:

"REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discrepan sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos. considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados.

Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tanto los que fueron demandados, como aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción." (Jurisprudencia 1a./J. 8/2021 (11a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1892, undécima época, registro digital 2023537).

En las relatadas condiciones, es menester recabar, de oficio, todas las pruebas conducentes a su alcance, que le permitan conocer realmente las necesidades de los acreedores.

- a) Pericial en materia de trabajo social para conocer las necesidades económicas del menor y las posibilidades económicas del deudor alimentario;
- b) Informe de autoridad a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a efecto de conocer si el obligado tiene inscrito a su nombre bienes raíces ante dicho instituto;
- c) Informe de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos a efecto de conocer si el obligado tiene inscrito a su nombre algún vehículo;
- d) Informes a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para determinar si el obligado es titular de cuentas bancarias de inversión o nómina, tarjetas de crédito, o si tiene otras operaciones de títulos valor; ello con la finalidad de advertir el flujo de riqueza y nivel de vida;

# e) Informe a cargo de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, sin perjuicio que la autoridad, de manera discrecional y procurando siempre salvaguardar el interés superior de los menores, pueda ordenar la práctica o perfeccionamiento de diligencias o medios de prueba que estime necesarios para conocer la verdad material y cerciorarse que se encuentran plenamente salvaguardados los derechos fundamentales de los infantes.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable el doce de octubre de dos mil veinte ordenó la práctica de las diligencias siguientes:

- a) dictamen pericial en materia de Psicología a \*\*\*\*\*\*\*, a su pareja de nombre \*\*\*\*\*\*\* y a la progenitora de la demandada de nombre \*\*\*\*\*\*\* (abuela materna del menor).
- b). Que debía practicarse dictamen pericial en materia de Psicología a \*\*\*\*\*\*\*, a su pareja de nombre de \*\*\*\*\*\* y a su progenitora de nombre \*\*\*\*\*\*\* (abuela paterna del menor).
- c). Que debía practicarse dictamen pericial en materia de Psicología al menor \*\*\*\*\*\*\*, para que se determine su estado emocional, psicológico y si existe alienación parietal en dicho infante.
- d). Que debía practicarse dictamen pericial en materia de Trabajo Social, para que se determine si el domicilio en el que fue depositado el \*\*\*\*\*\*\*, esto es el ubicado en \*\*\*\*\*\*\*, es apto e idóneo para el desarrollo de la libre personalidad del infante indicado.
- e). Que debía practicarse dictamen pericial en materia de Trabajo Social, para que se determine si el domicilio en el que habita a \*\*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*\*, es apto e idóneo para el desarrollo de la libre personalidad del infante indicado.

Sin embargo, dichas pruebas se encontraban encaminadas para determinar con certeza los entornos familiares en el que se desenvuelve el menor de edad \*\*\*\*\*\*\*, pero no para recabar los datos que le permitieran fijar objetivamente la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

pensión alimenticia correspondiente conforme al principio de proporcionalidad.

# EN LA INTELIGENCIA QUE LA PRUEBA Y EL REQUERIMIENTO SEÑALADO DEBEN ORDENARSE EN LA PROPIA SEGUNDA INSTANCIA.

No es óbice a lo anterior que el artículo 585 del Código Procesal Familiar de esta entidad federativa establezca los supuestos sobre la recepción de pruebas en segunda instancia, pues tal precepto no puede ser interpretado en forma aislada, sino armónica con el diverso numeral 302 del ordenamiento legal en cita, conforme al cual el juez o tribunal, para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos, tendrá la facultad para examinar documentos, objetos y lugares; consultar a peritos y, en general, ordenar o cualquier diligencia practicar que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas; por tanto, se concluye que tales preceptos interpretados de manera armónica, permiten a la Sala responsable ordenar el desahogo de las pruebas de referencia en esa instancia.

Sin perjuicio que la responsable, de manera discrecional pueda ordenar la práctica o perfeccionamiento de diligencias o medios de prueba que estime necesarios para conocer la verdad material.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias siguientes:

"PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE PERMITAN CONOCER LE LAS **POSIBILIDADES DEUDOR** DFL Y LAS **NECESIDADES** DEL **ACREEDOR** (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se

convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último aportar los elementos necesarios demostrar sus ingresos." (Jurisprudencia 1a./J. 57/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 575, décima época, registro digital 2007719).

"PENSIÓN ALIMENTICIA. **MEDIOS** LOS **PROBATORIOS** PARA **ACREDITAR** LAS **POSIBILIDADES** DEL **DEUDOR** Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar incidente de liquidación, que es procedimiento contencioso que admite ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACION PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para losincidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria." (Jurisprudencia 1a./J. (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014. Tomo I. página 576. décima época, registro digital 2007720)

En las relacionadas consideraciones, al resultar fundados los conceptos de violación procede conceder el amparo solicitado para los efectos que más adelante se precisan, por lo que resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación en los que aduce su contraparte debe otorgar la pensión alimenticia en igual proporción y que no se valoraron las pruebas de las que se advierte que sus posibilidades económicas cambiaron.

De igual forma, dado el sentido del fallo no se abordan los conceptos de violación en los que el quejoso hace valer las violaciones formales que - afirma- la autoridad responsable cometió al momento de resolver sobre la custodia definitiva del menor de edad consistentes en que no se pronunció en relación con los rasgos impulsos agresivos de la pareja de la madre del menor, tampoco en la necesidad de canalizar al menor para recibir un tratamiento psicológico, puesto que al emitir una nueva sentencia los vicios que relata el quejoso podrían ser reparados por la sala responsable.

La concesión del amparo se hace extensiva al acto de ejecución que se atribuye a la autoridad ejecutora, en virtud de que se reclamó en vía de consecuencia y no por vicios propios.

\_\_\_\_

Por último, no se soslayan las restantes manifestaciones que realiza la parte tercera interesada al formular alegatos en el presente juicio de amparo; sin embargo, cabe destacar que tales planteamientos no forman parte de la litis en el juicio constitucional, ya que estos constituyen opiniones o conclusiones lógicas de las partes, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley reconoce a la demanda y al informe con justificación, salvo el caso de que, a través de ellos se hagan valer causas de improcedencia, las cuales ya fueron desestimadas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J.26/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO SI BIEN LOS **TRIBUNALES** DIRECTO. **COLEGIADOS** DE CIRCUITO **DEBEN** ESTUDIARLOS. NO **NECESARIAMENTE** DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus así como al diverso artículo constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial".

## OCTAVO. Efectos del Amparo.

Consecuentemente, se concede la protección federal solicitada para los siguientes efectos:

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- 2. Para fijar la pensión alimenticia del menor de edad \*\*\*\*\*\*, reponga el procedimiento para que ordene recabar los medios de prueba señalados de manera enunciativa más no limitativa, que le permitan conocer realmente las necesidades de los acreedores alimentistas, así como la capacidad económica del deudor alimentario.
- 3. Hecho lo cual, provea lo que en derecho corresponda. (...)"

-El énfasis es propio del suscrito Magistrado-

Es decir, de conformidad con el contenido del Código Procesal Familiar vigente en su artículo 312, que literalmente dispone:

"ARTÍCULO 312.- VALOR PROBATORIO DE LOS HECHOS NOTORIOS. <u>Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes</u>.

La parte que alegue a su favor la existencia de un hecho notorio, deberá expresar la causa de su afectación."

Dispositivo legal del que se advierte que los hechos notorios<sup>22</sup> no necesitan ser probados y, el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes, como sucede en el presente caso, en el que se actualiza un notorio y público, consistente en determinación atinente a las ejecutorias de amparo civil D.C. 877/2019, 689/2017, 455/2020, 428/2021 y, 461/2021, promovidos contra actos de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, respectivamente, vincula y, OBLIGA al menos al suscrito Magistrado como integrante de dicha Sala a <u>recabar y desahogar</u> en esta Segunda Instancia, los medios de prueba que se consideren idóneos para esclarecer jurídica los hechos con certeza controvertidos; <u>cumplimientos de amparo</u> que, si bien es cierto, la Superioridad Constitucional señaló que con libertad de jurisdicción la autoridad responsable se pronuncie conforme a lo que derecho corresponda; también lo es que, dicha libertad de jurisdicción se

\_

<sup>&</sup>quot;HECHOS NOTORIOS. **CONCEPTOS GENERAL** JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".

Criterio de <u>jurisprudencia</u>, emitido por el <u>Pleno</u> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174899, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICI<u>encuentra encaminada al momento de resolver la</u>

controversia planteada, no así, en lo atinente a la recabación oficiosa de los medios convictivos que EXPRESAMENTE puntualizó el órgano federal se desahogaran; RESULTANDO EN ESTE TÓPICO - PRUEBAS- EXPRESO EL LINEAMIENTO del Tribunal Colegiado Civil.

Esto es, recabar los medios de prueba una vez que la resolutora primario haya emitido de nueva cuenta el fallo definitivo y, sólo <u>hasta</u> ese momento procesal <u>una vez analizada</u> la legalidad de la sentencia, en caso, de que exista insuficiencia probatoria para demostrar con certeza los ingresos y, necesidades del infante involucrado, ordenar el desahogo oficioso de los mismos, lo cual debe hacerse *aposteriori* y no *a priori* a la existencia de una sentencia definitiva emitida por la juez primigenia.

**Por tales consideraciones**, el suscrito Magistrado formula **voto aclaratorio** actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**.

## **ATENTAMENTE**

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS. LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL <u>VOTO ACLARATORIO</u> QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 941/2022-6-9. EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 248/2015-3. JEEF/CHRH



#### **FUNDAMENTACION LEGAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



PODER JUDICIAL

H TRIBLINAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca **civil** 941/2022-6-9
Expediente número: 248/2015-3
Juicio: Controversia del Orden Familiar
sobre Reconocimiento de paternidad.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Marta Osorio Sánchez.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



#### PODER JUDICIAL

H TRIBLINAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca **civil** 941/2022-6-9
Expediente número: 248/2015-3
Juicio: Controversia del Orden Familiar
sobre Reconocimiento de paternidad.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Marta Osorio Sánchez.

No.53 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.56 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.59 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

No.60 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.62 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.63 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.64 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.65 ELIMINADO\_dato\_bancario en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



Toca **civil** 941/2022-6-9
Expediente número: 248/2015-3
Juicio: Controversia del Orden Familiar
sobre Reconocimiento de paternidad.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Marta Osorio Sánchez.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.66 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.67 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.68 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.69 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.70 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.71 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los art culos 6 inciso A fraccion II 16 segundo parrafo de la Constitucion Polotica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccion II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.72 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los art culos 6 inciso A fraccion II 16 segundo parrafo de la Constitucion Polotica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccion II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

No.73 ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.74 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.75 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.76 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.77 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.78 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca **civil** 941/2022-6-9
Expediente número: 248/2015-3
Juicio: Controversia del Orden Familiar
sobre Reconocimiento de paternidad.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Marta Osorio Sánchez.

No.79 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.80 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.81 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.82 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.83 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.84 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.85 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

No.86 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.87 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.88 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.89 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.90 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.91 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



Toca **civil** 941/2022-6-9
Expediente número: 248/2015-3
Juicio: Controversia del Orden Familiar
sobre Reconocimiento de paternidad.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Marta Osorio Sánchez.

H TRIBLINAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.92 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.93 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.94 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.95 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.96 ELIMINADO\_dato\_bancario en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.97 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.98 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

No.99 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.100 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.101 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.102 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.103 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.104 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca **civil** 941/2022-6-9
Expediente número: 248/2015-3
Juicio: Controversia del Orden Familiar
sobre Reconocimiento de paternidad.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Marta Osorio Sánchez.

No.105 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.106 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.107 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.108 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.109 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.110 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.111 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

No.112 ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.113 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.114 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.115 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.116 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.117 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca **civil** 941/2022-6-9
Expediente número: 248/2015-3
Juicio: Controversia del Orden Familiar
sobre Reconocimiento de paternidad.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Marta Osorio Sánchez.

No.118 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.119 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.120 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.121 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.122 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.123 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.124 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

No.125 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.126 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.127 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.128 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.129 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.130 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



Toca **civil** 941/2022-6-9
Expediente número: 248/2015-3
Juicio: Controversia del Orden Familiar
sobre Reconocimiento de paternidad.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Marta Osorio Sánchez.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.131 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.132 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.133 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.134 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.135 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.136 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.137 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

No.138 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.139 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.140 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.141 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.